

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 11 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-33-003-2017-00108-02

Medio de control: Acción de Repetición

Demandante: Municipio de San José.

Demandado: Héctor Alfonso Montes Correa.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.065

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 07 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 08 de julio de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento N 06 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones

Radicación: 17001-33-33-003-2017-00108-02

y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

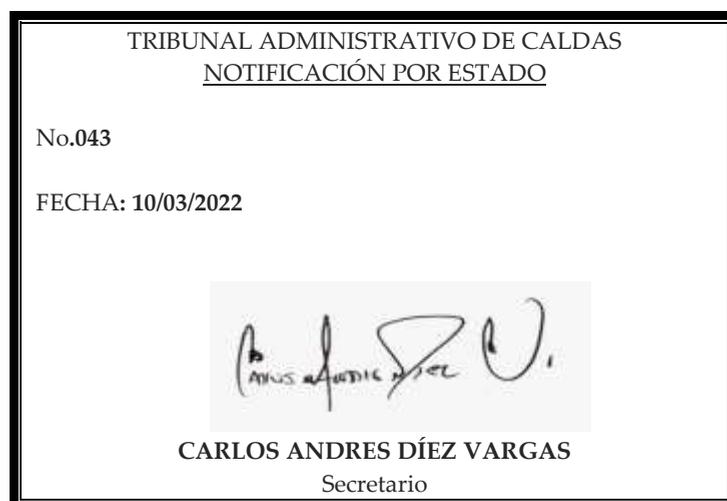
NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Radicación: 17001-33-33-003-2017-00108-02

Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35d148cd3bc9e507b34ed332a5ff7889843f8e1ed362cee89da44538edd50803

Documento generado en 09/03/2022 08:46:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 20 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-33-004-2017-00504-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Narda Katherine Rátiva Hernández.

Demandado: E.S.E Hospital Santa Teresita de Pácora.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.066

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento N 15 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 13 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Radicación: 17001-33-33-004-2017-00504-02

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f9c802718515a05a9dc254aa1465f39444d43b6831c7db50932602472f30400

Documento generado en 09/03/2022 08:47:25 AM

Radicación: 17001-33-33-004-2017-00504-02

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 20 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-33-004-2019-00636-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Natalia Morales Castaño.

Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.067

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 14 y 15 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 13 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54228068012ea3a6802b5f213af276c953c27b325626ca38c5074d94325ad4e3

Documento generado en 09/03/2022 08:47:59 AM

Radicación: 17001-33-33-004-2019-00636-02

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 20 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-33-004-2020-00130-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Gloria Carmenza Corrales Grisales.

Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.068

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento N 14 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 13 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07ec97ecdc33d4a4f846e857e3d27156cdd06c2b730785fc5d13f6612524c0e1

Documento generado en 09/03/2022 08:49:12 AM

Radicación: 17001-33-33-004-2020-00130-02

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 21 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-33-004-2020-00215-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: María Clemencia Albarracín Arango.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.069

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento N 16 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó parcialmente las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 15 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2758e34c3c397127cc36bb18313d6c5b641cfa8d591b42497cd28d4d9e94d4b8

Documento generado en 09/03/2022 08:48:34 AM

Radicación: 17001-33-33-004-2020-00215-02

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 21 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-33-004-2020-00228-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Ligia María Zapata Herrera.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.070

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento N 16 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó parcialmente las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 15 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb0091ae8b162c9e3b7c3715d9f52ad90155143a7afe89579805327c95c9999f

Documento generado en 09/03/2022 08:49:45 AM

Radicación: 17001-33-33-004-2020-00228-02

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 20 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-33-004-2020-00260-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: María Ayde Patiño.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.071

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento N 15 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó parcialmente las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 14 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e97b86155e0c83a96c6cd744ef506cafe47d9de6f5f0b029557d19d03dbdb5a0

Documento generado en 09/03/2022 08:50:13 AM

Radicación: 17001-33-33-004-2020-00260-02

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 18 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-33-004-2020-00262-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: María Enith Correa Duque.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.072

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento N 12 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó parcialmente las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 11 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cee77aa8da29408394f8de2dc5d9dabbdce8020933aae1c132db9bbebada17d7

Documento generado en 09/03/2022 08:50:44 AM

Radicación: 17001-33-33-004-2020-00262-02

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17-001-33-33-003-2019-00310-02 17-001-33-33-003-2019-00311-02
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	PROCURADORES JUDICIALES I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS Y EL MUNICIPIO DE LA DORADA - CALDAS

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación presentado por el Departamento de Caldas contra la sentencia de primera instancia proferida el 9 de febrero de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, y la petición de decreto de pruebas en segunda instancia realizado también por esta parte.

ANTECEDENTES

Los Procuradores Judiciales I para asuntos administrativos, con fundamento en el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, pretenden proteger los derechos de acceso a una infraestructura de servicios que garantizara la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y los derechos de los consumidores y usuarios. Como consecuencia de ello, pidieron se ordenara que en las instalaciones donde funciona la Institución Educativa Renán Barco - sede Ferias y la Institución Educativa Marco Fidel Suárez, ambas del Municipio de La Dorada-Caldas, contara con espacios seguros para la estadía en el lugar, se dispusiera de personal que se dedicara al aseo de esos establecimientos educativos, se adoptaran medidas administrativas conducentes para garantizar el buen estado de las instalaciones donde operaban los colegios y se garantizara la calidad del servicio educativo en los mismos, con el fin de evitar que la falta de mantenimiento y control vulnerara los derechos colectivos. Además, que en la Institución Educativa Renán Barco - sede

Ferías, se implementaran medidas necesarias para descontaminar el plantel por la existencia de palomas.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia el día 9 de febrero de 2022 mediante la cual accedió a pretensiones, y profirió varias órdenes al Municipio de La Dorada y al Departamento de Caldas.

Al ente territorial, en el marco de las competencias que le entrega la ley en cuanto a la administración del servicio público de educación, le ordenó que dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que pusiera fin a la actuación realizara los estudios contractuales necesarios para la prestación eficiente del servicio de aseo en las instituciones educativas Renán Barco sede Las Ferias y Marco Fidel Suárez, respetando como mínimo unos parámetros que quedaron establecidos en el fallo, entre ellos, el aumento del número de trabajadores de aseo en ambos colegios y el planteamiento contractual del servicio de aseo que debía tener en cuenta que este debía estar disponible como mínimo una semana antes del inicio de las clases, luego de los períodos de vacaciones y, asimismo, estar en funcionamiento dos horas antes del inicio de la jornada escolar diaria y permanecer una hora después de la terminación de la jornada de estudio. Lo anterior, con miras a proteger la salubridad e higiene de los menores que se benefician de este servicio prestado por el Estado.

La sentencia fue apelada únicamente por el Departamento de Caldas, quien manifestó que en este caso se presentó un desequilibrio entre las partes en el trámite del proceso, especialmente en lo atinente a las pruebas, ya que en la audiencia en la que se practicaron el despacho no admitió una prueba sobreviviente con la cual se pretendía se tuviera conocimiento del nuevo contrato de aseo, lo cual es importante ya que los hechos de la presente acción son del año 2018, y máxime cuando el presupuesto tiene una ejecución anualizada y el contrato de aseo aportado con la contestación no era el mismo que se estaba ejecutando al momento de la realización de la práctica de pruebas.

Resaltó que el Departamento de Caldas no puede realizar lo ordenado por el juzgado en la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que las

competencias presupuestales y de impacto fiscal son propias del Ministerio de Educación Nacional.

Agregó que durante todo el trámite del proceso se pusieron en conocimiento las dificultades financieras que tiene la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas en lo referente a la recepción de recursos en razón a la pirámide invertida, ya que cada vez hay menos jóvenes accediendo al sistema educativo y el Ministerio de Educación Nacional asigna recursos dependiendo de la población atendida, es decir, del número de estudiantes matriculados; aunado que se demostró que efectivamente se estaba prestando el servicio de aseo, pero el debate se centró en que este era insuficiente, más no se tuvo en cuenta que quien contrata a las aseadoras es el consorcio que administra este contrato, y, por lo tanto, estas personas no hacen parte de la planta de personal de la Secretaría de Educación, así como el hecho que la decisión no se soportó en un estudio técnico que demostrara el tener que aumentar para las Instituciones Renán Barco y Marco Fidel Suarez el número de aseadoras para quedar incluso a la par de las que se tienen para el todo el Municipio de La Dorada, lo que denota que el despacho realizó una indebida valoración de los medios probatorios, pues si se pretende alterar un contrato en ejecución, afectar las partidas presupuestales del Ministerio de Educación y del Ministerio de Hacienda, como mínimo, se debía demostrar la necesidad de contar con más aseadoras.

Adicional a ello, expuso el tema atinente al impacto financiero y el equilibrio de cargas en relación con el cumplimiento del fallo en los términos en que fue dictado por el juzgado, e hizo mención a que el Ministerio de Educación Nacional emitió documento técnico que presenta la distribución parcial de los recursos correspondientes a las doce doceavas de la participación para educación por el criterio de población atendida para el Departamento de Caldas, el cual denota que los recursos tiene una destinación específica que no puede ser alterada *motu proprio*, y explicó que ya se suscribió contrato para aseo en las instituciones educativas por lo que actualmente hay un contrato ejecutándose y para adicionar este se debe contar con una mayor partida presupuestal por parte del Ministerio de Educación Nacional, ya que la ejecución de los contratos de funcionamiento de la secretaría se realizan con recursos girados con destinación específica del Sistema General de Participaciones, por lo que no puede entonces impartirse una orden al

Departamento de Caldas cuando este depende de otros actores directos como lo es el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda.

Resaltó que no se quiere dar a entender que el Departamento de Caldas quiere socavar sus responsabilidades, pero se debió considerar, ante la mutación de las pretensiones y lo ordenado por el juzgado, vincular, o como mínimo requerir, al Ministerio de Hacienda, Ministerio de Educación Nacional y al Congreso de la República para que se puedan afectar las partidas presupuestales que se le asignan a las entidades territoriales, ya que la asignación de recursos por parte del Ministerio de Educación Nacional depende de la población atendida.

Hizo mención también a la imposibilidad de cumplir con la sentencia de primera instancia ante la ausencia de justificación por parte del despacho con ocasión a la orden que impartió, ya que no indicó siquiera cómo debe o puede ser cumplida, pues no es claro qué papel juega el Ministerio de Educación y el Ministerio de Hacienda para la asignación de más presupuesto para este propósito, incluso debió entonces el despacho vincular al Congreso de la República para que este legisle sobre la asignación de más presupuesto por parte del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación para las entidades territoriales, ya que a la fecha la ley ordena que el presupuesto se distribuya por población atendida y no por necesidad del servicio.

Recalcó que el proceso demoró casi 4 años para tener una decisión de fondo de primera instancia, y en el transcurso de todo este tiempo ocurrieron varios hechos posteriores, por lo que solicitó se decreten y practiquen, en segunda instancia, las siguientes pruebas documentales:

- Oficio Rad. 2022-EE-004123 del 14 de enero de 2022 del Ministerio de Educación Nacional (Distribución recursos Sistema General de Participaciones SGP Educación Vigencia 2022 y orientaciones de uso-SED Caldas).
- Pantallazo SECOP radicación del contrato de aseo nro. 24012022-0493 para el año 2022, y contrato de aseo.
- Documento que tiene como asunto “información obras ejecutadas Renán Barco”, que data del 24 de enero de 2021.

- Resolución No. 2567-6 del 26 de abril de 2019, por medio de la cual se ordena una transferencia al Fondo de Servicios Educativos de la institución educativa Marco Fidel Suárez del Municipio de La Dorada.

CONSIDERACIONES

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece:

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.

Por su parte el artículo 322 del CGP consagró:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Lo primero que evidencia el despacho es que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpuso dentro del término de ley, pues la misma data del 9 de febrero de 2022, fue notificada el día 10 del mismo mes y año, y el recurso se radicó el 15 de febrero de los corrientes.

Por lo anterior, como el recurso fue presentado en término y reúne los demás requisitos será admitido.

Por otro lado, el artículo 212 del CPACA, en relación con las oportunidades probatorias señaló:

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. *Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.*

En el recurso de apelación se realizó una petición de pruebas en segunda instancia que, aunque no se presentó dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso, tal como indica la norma, como se hizo incluso en momento anterior, y no extemporáneo, considera el despacho debe ser estudiada.

Ahora, debe tenerse en cuenta que solamente en los casos taxativos señalados en la ley se pueden decretar pruebas; en consecuencia, se adentrará el despacho a analizar si se ajusta la petición a una de ellas.

1. Cuando las partes la pidan de común acuerdo: este supuesto fáctico no se cumple.

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió: la petición de pruebas presentada por el Departamento de Caldas tampoco se acomoda a este numeral.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos: la petición de pruebas en segunda instancia encajaría en este supuesto, al asegurar el Departamento de Caldas que los documentos que se aportan con el recurso dan cuenta de hechos sobrevinientes y posteriores al decreto de pruebas de primera instancia.

Al revisar las pruebas que aportó la parte accionada con el recurso de apelación, se advierte que se trata de documentos que atinentes a temas presupuestales y contractuales de la Secretaría de Educación para la vigencia 2022, así como de ejecución de recursos en ambas instituciones educativas en los años 2019 y 2021, con los cuales pretende acreditar temas financieros, así como las gestiones que la entidad ha realizado en torno al tema objeto del medio de control y la prestación del servicios de aseo.

Es claro que estas pruebas documentales, según sus fechas, no pudieron ser aportadas en la oportunidad probatoria que tenía la parte demandada, contestación al libelo petitorio (17 al 30 de julio de 2019), ya que efectivamente se tratan de hechos posteriores; el periodo probatorio finiquitó el 4 de diciembre de 2020.

Y evidencia el despacho que esos documentos están relacionados con hechos posteriores a la oportunidad para aportar pruebas, pues dan cuenta de la distribución de recursos del Sistema General de Participaciones para la vigencia 2022 y las orientaciones de uso; la celebración del contrato de aseo también para este año; la ejecución de recursos asignados por la Secretaria de Educación del departamento para la Institución Educativa Renán Barco en el año 2021 y la transferencia de recursos para el Colegio Marco Fidel Suárez en el año 2019.

Por lo anterior, al evidenciar que la petición de pruebas encaja en el numeral referenciado, se aceptará. En consecuencia, téngase como prueba los documentos que reposan de folios 28 a 58 del archivo #40 del expediente escaneado de primera instancia, los cuales fueron aportados por el Departamento de Caldas.

Para garantizar el derecho de defensa y contradicción de las demás partes, por la Secretaría de la Corporación, córrase traslado de esta prueba documental por el término de tres (3) días.

Si transcurrido el término anterior no se presenta tacha u objeción frente a la prueba documental, la misma se entenderá debidamente practicada; y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 247 del CPACA se

correrá traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Caldas contra la sentencia de primera instancia proferida el 9 de febrero de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales.

SEGUNDO: TÉNGASE COMO PRUEBA los documentos aportados por el Departamento de Caldas que reposan de folios 28 a 58 del archivo #40 del expediente escaneado de primera instancia.

Por la Secretaría de la Corporación, córrase traslado de esta prueba documental a las demás partes del proceso por el término de tres (3) días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

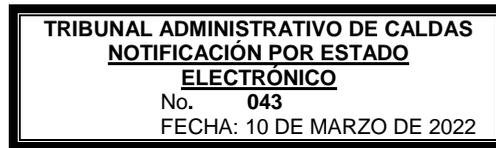
TERCERO: Transcurrido el término de traslado de la prueba documental si no se presenta tacha u objeción frente a la misma, se entenderá debidamente practicada; y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las demás partes.

QUINTO: Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcdd874df1f907a881b004bedec0a735d8516fa6fde0356eb221c02a560fabc3

Documento generado en 09/03/2022 02:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho Primero del Tribunal Administrativo a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, regulado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, presentó **SINTRAUNICOL** contra **LA UNIVERSIDAD DE CALDAS**.

ANTECEDENTES

Pretende SINTRAUNICOL, con la demanda, se declare la nulidad de la Resolución nro. 695 del 12 de julio de 2021, *“Por la cual se da aplicación al artículo 2.2.2.4.12 parágrafo del Decreto 1072 2015, compilatorio del Decreto 160 de 2014, para el cumplimiento e implementación al acuerdo colectivo en el proceso de negociación colectiva de los empleados públicos de la Universidad de Caldas”*.

En síntesis, se argumentó que el acto administrativo está viciado de nulidad por falsa motivación, ya no es cierto que la Resolución nro. 695 de 2021 esté dando cumplimiento a los acuerdos plasmados en el acta final de negociación de los empleados públicos desarrollada por SINTRAUNICOL, ya que esta organización no acordó nada con la universidad, al punto que no suscribió el mencionado acuerdo o sus respectivas actas, y por ello no podía la entidad modificar y menoscabar unilateralmente los derechos conseguidos por la demandante en los acuerdos colectivos anteriores, lo que además denota que el acto administrativo fue expedido en forma irregular y violando el debido proceso de la organización sindical.

CONSIDERACIONES

El artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021, en relación con la competencia del Consejo de Estado en única instancia consagró:

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos. (...).

Por su parte, el artículo 152 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos. (...)

Como se referenció en los antecedentes, con la presente demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por la Universidad de Caldas, mediante el cual se dio cumplimiento e implementación al acuerdo colectivo en el proceso de negociación colectiva de los empleados públicos.

En relación con la Universidad de Caldas, de acuerdo a sus estatutos¹, Acuerdo nro. 047 de 2017, su naturaleza jurídica es la siguiente:

La Universidad de Caldas es un ente universitario autónomo, de carácter público, laico, con régimen especial, que garantiza el derecho fundamental a la educación superior, en tanto bien común, conforme a

¹ <https://www.ucaldas.edu.co/portal/>

*las normas constitucionales y legales que lo rigen. Creada por la Ordenanza n.º 006 de 1943 y **nacionalizada mediante la Ley 34 de 1967,** vinculada al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo. Tiene personería jurídica, autonomía académica, administrativa, financiera y patrimonio independiente.*

La Ley 34 de 1967 en su artículo 1º dispuso “*Nacionalizase la Universidad de Caldas. En consecuencia, la Nación asume el sostenimiento y régimen prestacional de dicho establecimiento público de carácter docente, mediante la apropiación anual de la partida respectiva en el Presupuesto Nacional, sin perjuicio de que la Universidad siga disfrutando de los bienes, rentas, auxilios, subvenciones y demás ingresos de que actualmente goza o que pueden asignársele en el futuro*”.

De acuerdo a lo anterior, al tratarse el presente proceso de un asunto sin cuantía, en el cual se discute la legalidad de un acto administrativo expedido por una autoridad del orden nacional, la competencia no radica en este tribunal sino en el Consejo de Estado, por lo que se procederá a remitir el expediente a dicha corporación para que el asunto sea repartido a la sección correspondiente para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

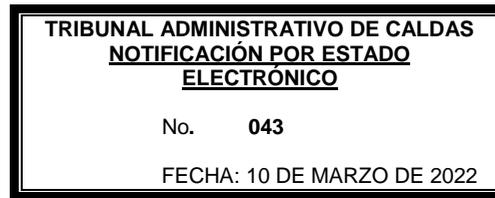
RESUELVE

1. DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Caldas para avocar el conocimiento de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD** presentó **SINTRAUNICOL** contra **LA UNIVERSIDAD DE CALDAS**, según lo expuesto en la parte motiva.

2. ENVIAR el expediente al Consejo de Estado para que la demanda sea repartida a la sección correspondiente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e39ec922b0a173384ffcc087eeea40b9f5b4e0b20f1ef8751c3d59f478465d7

Documento generado en 09/03/2022 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 22 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-39-006-2020-00065-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Jhon Jorge Demarchi Garcés.

Demandado: Departamento de Caldas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.073

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 18 y 19 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 015 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Radicación: 17001-33-39-006-2020-00065-02

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

613e0ca3d9f57b8d9a30b72c2efda2ffc0b11cc2e25d14f7809c12e93f041794

Documento generado en 09/03/2022 08:51:15 AM

Radicación: 17001-33-39-006-2020-00065-02

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 34 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-39-006-2020-00305-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Gertrudis Barrero Pedroza.

Demandado: La Nación - Ministerio De Educación F.N.P.S.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.074

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 29 y 30 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 027 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Radicación: 17001-33-39-006-2020-00305-02

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e71e43f60f5d6d784541f727b2ccbe2b5756838800ac6ab8c4ed12cc7dac6afe

Documento generado en 09/03/2022 08:51:46 AM

Radicación: 17001-33-39-006-2020-00305-02

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 75.

Asunto: Resuelve apelación contra auto – Revoca
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 17001-33-39-008-2016-00222-03
Demandantes: Alberto Rafael Ramos Alvarado
Andrea Lucila Rosero Martínez
Demandado: Servicios Especiales de Salud (SES)

Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el numeral 3 del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, en concordancia con el numeral 7 del artículo 243 ibídem, corresponde a este Despacho desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual negó tener como prueba pericial la allegada con la demanda.

ANTECEDENTES

El 4 de noviembre de 2015, los señores Alberto Rafael Ramos Alvarado y Andrea Lucila Rosero Martínez promovieron ante la Jurisdicción Ordinaria, proceso verbal de mayor cuantía por responsabilidad médica contra Servicios Especiales de Salud (SES), por los perjuicios inmateriales ocasionados con ocasión de las alteraciones neurológicas de la bebé Gabriela Ramos Rosero (páginas 123 a 132 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital).

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, el cual admitió la demanda el 24 de

¹ En adelante, CPACA.

noviembre de 2015 (páginas 133 y 134 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital).

Surtido el trámite procesal de rigor, SES contestó la demanda (páginas 147 a 166 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital), formuló llamamiento en garantía frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (páginas 268 a 273, ibídem) y propuso como excepción previa la de falta de jurisdicción (páginas 243 a 246 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital), aduciendo que como constituye una asociación de participación mixta, es decir, una entidad descentralizada de segundo grado del orden municipal, la competencia para conocer del asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales tuvo por contestada la demanda (página 356 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital).

Según se infiere de las piezas procesales allegadas al expediente, al parecer, el citado Juzgado remitió el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales por falta de jurisdicción.

Efectuado el nuevo reparto, el conocimiento del expediente correspondió al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, el cual avocó conocimiento y con auto del 5 de agosto de 2020, resolvió las excepciones previas propuestas (archivo n° 05 del cuaderno 1 del expediente digital).

Posteriormente, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales fijó fecha para la realización de audiencia inicial (archivo n° 06 del cuaderno 1 del expediente digital).

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 10 de agosto de 2021 (archivo n° 08 del cuaderno 1 del expediente digital), en desarrollo de la audiencia inicial, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales negó tener como prueba pericial el informe rendido por la Dra. Ana María Ramírez Castro, con fundamento en que no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso (CGP)², ya que el citado documento corresponde es a un informe, en el cual prima la descripción de cuestiones, situaciones y circunstancias transcritas en la historia clínica, limitándose a informar lo allí anotado, medido o cuantificado. Por lo anterior, se indicó que se valoraría como prueba documental.

² En adelante, CGP.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, la parte actora interpuso recurso de apelación (minuto 26:39 a finalizar archivo nº 08 del cuaderno 1 del expediente digital y hasta el minuto 1:42 del archivo nº 09, *ibídem*), argumentando que si bien con el dictamen no se aportaron los títulos de idoneidad de la perita, lo cierto es que en la sustentación del dictamen se pueden aportar tales documentos por parte de la experta.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 9 de febrero de 2022, y allegado el 10 del mismo mes y año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (archivos nº 01 y 02 del cuaderno 2 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procedibilidad y oportunidad del recurso de apelación interpuesto

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, el auto que niega el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente es susceptible del recurso de apelación y, en tal sentido, es procedente la impugnación aquí formulada contra la providencia del 10 de agosto de 2021.

Adicionalmente, la alzada fue presentada en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 244 del CPACA, vigente para la fecha de presentación del recurso.

Examen del caso concreto

El artículo 218 del CPACA, con la modificación introducida por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, consagró que la prueba pericial se rige por las normas establecidas en dicho código, y que en lo no previsto por éste, se acude al CGP.

El artículo 226 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa de los artículos 211 y 218 del CPACA, contempla la procedencia de la prueba pericial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte actora allegó con su demanda un informe suscrito por la Dra. Ana María Ramírez Castro, quien se identificó como Profesional Especializado Forense, cuyo objeto fue la “Valoración mediante análisis de documentación de atención médica y paramédica brindada y circunstancias de su parto y consecuencias sufridas en la menor **GABRIELA RAMOS ROSERO**” (páginas 11 a 17 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital).

De la lectura del referido informe se observa que la citada profesional transcribió apartes de las historias clínicas de la señora Andrea Lucila Rosero Martínez y de su bebé recién nacida Gabriela Ramos Rosero, con base en lo cual sostuvo que se trató de un embarazo prolongado, cuyo producto presentó sufrimiento fetal agudo, el cual hace parte de las situaciones en las cuales se realiza una cesárea de urgencia.

Indicó que los obstetras conocen el mecanismo del parto, los estorbos que ocurrirán a un producto de la concepción durante la presentación, el encajamiento en el estrecho superior, la forma de descenso, rotación y desprendimiento, por lo que pueden dilucidar si la cabeza del feto tendrá un trayecto correcto o habrá dificultades para entregarlo sano y sin daño, y también cuándo la morfología de la cavidad promete dificultades que ameritan una cesara en una primigestante.

Explicó que el sufrimiento fetal agudo es una emergencia obstétrica, definida como aquella asfixia fetal progresiva que si no es corregida o evitada provoca una descompensación de la respuesta fisiológica,

desencadenando un daño permanente del sistema nervioso central, falla múltiple de órganos y hasta la muerte. Acotó que una de sus causas es el trabajo de parto anormal, y que se detecta inicialmente con la bradicardia fetal y las alteraciones del ritmo cardíaco del feto que provocan hipoxia y acidosis fetal.

Expuso que la importancia del reconocimiento del sufrimiento fetal agudo radica en que cuando se detecta rápidamente y se trata de manera apropiada e inmediata, se impide la ocurrencia del daño.

Señaló en qué consiste un tabique vaginal así como la parálisis de Erb- Duchene (sic) y las alteraciones neurológicas sufridas por la bebé con ocasión del parto, concluyendo que éstas se hubiesen evitado con la práctica de una cesárea de urgencia o más aún si esta intervención se hubiese realizado desde la detección del trabajo de parto prolongado de la señora Andrea Lucila Rosero Martínez, que debió haber sido documentada en un partograma y una pelvimetría clínica, los cuales no se encuentran en la historia clínica.

Aseguró que en el daño a la salud de la menor Gabriela Ramos Rosero influyó la situación de postergamiento en una determinada actuación sin causa justificada. Sostuvo que no se hizo lo que debía hacerse en el tiempo requerido, pese a que era previsible y evitable. Señaló que existe un nexo de causalidad con un tiempo de aparición inmediato. Y finalmente adujo que no se observó una buena práctica médica.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera que contrario a lo manifestado por la Juez de primera instancia, el documento allegado por la parte demandante corresponde en esencia a una prueba pericial, pues fue realizado por una persona con especiales conocimientos médicos, tendiente a verificar hechos que interesan al proceso.

No se trata, como lo expuso la Juez *a quo*, de un simple informe en el que se transcriben apartes de la historia clínica y se limita a informar lo allí anotado, pues como se observa, la perita emite su opinión médica en relación con la atención del parto de la señora Andrea Lucila Rosero Martínez y las consecuencias que de ello se desprendieron para la salud de la menor Gabriela Ramos Rosero.

No desconoce este Despacho el hecho que el dictamen no fue aportado cumpliendo a cabalidad con los requisitos del artículo 226 del CGP. Sin embargo, el suscrito Magistrado considera que ellos pueden suplirse en la misma audiencia de pruebas, al momento de indagar a la perita sobre su

idoneidad y experiencia, conminándola a aportar los documentos que así lo acrediten.

Conclusión

De conformidad con lo expuesto, considera el Tribunal que el auto objeto de apelación debe ser revocado, para en su lugar, disponer que la prueba pericial aportada con la demanda se decrete y practique como tal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Primero. REVÓCASE el auto del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual negó el decreto y práctica de la prueba pericial aportada por la parte actora con la demanda.

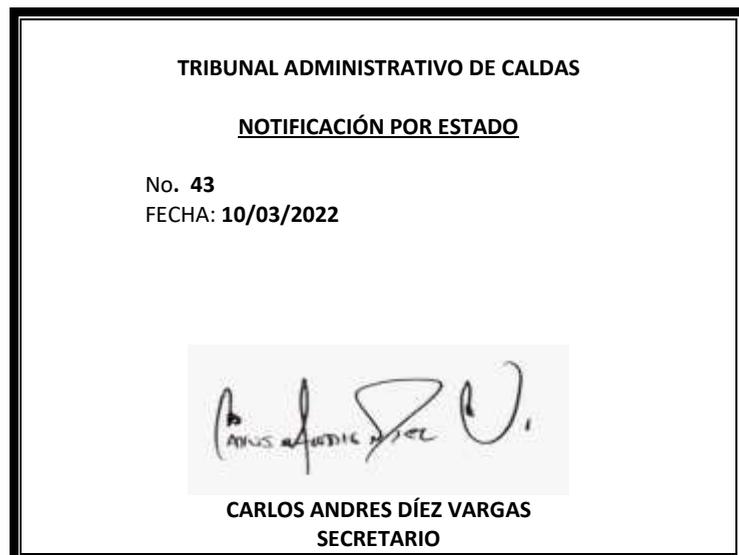
En su lugar,

Segundo. ORDÉNASE a la Juez de primera instancia que decrete y practique la citada prueba pericial.

Tercero. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a51b6850dee85e733bc40871473ccf8bc4bf8b489731662d2cf14e212dffe76a

Documento generado en 09/03/2022 11:15:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Despacho Sexto

Manizales, nueve (09) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio 52

Medio de Control : Ejecutivo
Radicado : 170012300-000-2006-01515-00
Demandante : Danelly Medina Ocampo y Otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia:

Antecedentes

La parte ejecutante pretende el cumplimiento de la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas que denegó las pretensiones de la demanda y posteriormente fue revocada por el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

Consideraciones

En cuanto al conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para conocer de los procesos ejecutivos el artículo 104 del CPACA dispuso “(...) *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*”

Por su parte el artículo 162 de la citada disposición modificada por la Ley 2080 de 2001, prevé los requisitos formales que deben contener la demanda, así como los anexos que deben ser acompañados a la misma.

Una vez revisado el expediente digital se observa que la demanda carece de los requisitos formales. Por tanto, antes de decidir sobre el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede a la parte actora, un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que corrija la demanda, los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar si es del caso solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad accionada.
2. Informar si la entidad demandada ha cumplido de manera parcial la sentencia, para lo cual llegará constancia de ello.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR corregir la demanda en el término de diez (10) días, subsanando los defectos de los que adolece enunciados en la parte considerativa del presente proveído

TERCERO: NOTIFÍQUESE la providencia conforme lo prevé el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No.043</p> <p>FECHA: 10/03/2022</p> <p>SECRETARIO</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 038

Asunto:	Requiere
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	17001-23-33-000-2016-00371-00
Demandante:	María Graciela Marín Gómez y otros
Demandados:	Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A. Hospital de Caldas Inversiones Médicas de Antioquia – Clínica Las Vegas de Medellín Fundación Instituto Neurológico de Colombia Servicios Especiales de Salud – SES
Vinculado:	
Llamadas en garantía:	Servicios Especiales de Salud – SES Allianz Seguros S.A. Seguros del Estado S.A. La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En audiencia inicial del 30 de abril de 2019 y por solicitud de la Fundación Instituto Neurológico de Colombia, se decretó prueba pericial para la cual se solicitó a la Universidad de Caldas designar un profesional especializado en neurología y/o radiocirugía que absolviera el siguiente cuestionario adicionado de oficio (páginas 208 y 209 del archivo nº 03 del expediente digital):

- 1. ¿Cuál era y en qué consistía el cuadro clínico del señor Luis Armando Herrera para el 28 de mayo de 2014?*
- 2. ¿Cuál es la conducta médica a seguir ante la patología que presentaba el señor Luis Armando Herrera?*
- 3. ¿Estaba indicado el procedimiento de radiocirugía con cyberknife para tratar la afección del señor Luis Armando Herrera?*
- 4. ¿Cuáles son las consecuencias de no realizar el procedimiento médico citado?*

5. *De acuerdo con la ciencia médica, ¿cuál es el tiempo promedio permitido para que se realice el procedimiento que requería el señor Luis Armando Herrera?*
6. *¿Qué implicaciones tiene la tardanza en la práctica del procedimiento de radiocirugía con cyberknife?*
7. *¿El citado procedimiento fue realizado de acuerdo con los protocolos médicos correspondientes?*
8. *¿Qué tipo de cuidados post operatorios están prescritos por la ciencia médica para el procedimiento con cyberknife?*
9. *Finalizada la intervención al paciente, ¿existía algún parámetro médico objetivo que indicara que aquel debía continuar hospitalizado?*
10. *¿Fue adecuada, pertinente y acorde a los protocolos médicos la atención brindada al señor Luis Armando Herrera tanto en el SES, como en Inversiones Médicas de Antioquia – Clínica Las Vegas de Medellín y en la Fundación Instituto Neurológico de Colombia?*
11. *De acuerdo con los contenidos de las respectivas historias clínicas del señor Luis Armando Herrera, en su concepto ¿cuáles pudieron ser las probables causas de su fallecimiento?*

Por parte de la Secretaría de este Tribunal se libró el oficio correspondiente (páginas 223 y 224 del archivo nº 03 del expediente digital).

Con Oficio nº 6387 H6.9-TD-007 del 20 de mayo de 2019 (página 231 del archivo nº 03 del expediente digital), el Departamento Quirúrgico de la Universidad de Caldas indicó el costo de los honorarios del especialista que realizaría el dictamen pericial, quedando pendiente de que se le confirmara la aceptación para enviar el nombre y número de cuenta del perito asignado.

Mediante Oficio nº 9452 H6.9-TD-007 del 19 de julio de 2019 (página 234 del archivo nº 03 del expediente digital), el Departamento Quirúrgico de la Universidad de Caldas manifestó que ante la aceptación de la fijación de honorarios por parte de la Fundación Instituto Neurológico de Colombia, el especialista en Neurocirugía designado sería el doctor Juan Pablo Salgado Cardozo, identificado con cédula de ciudadanía nº 75'088.573. Informó la cuenta de ahorros a la cual debían consignarse los honorarios, indicando que una vez se remitiera el comprobante de la consignación y la historia clínica, se procedería a realizar el dictamen.

Por Oficio n° 11226 H6.9-TD-007 del 26 de agosto de 2019 (página 240 del archivo n° 03 del expediente digital), el Departamento Quirúrgico de la Universidad de Caldas informó que la Fundación Instituto Neurológico de Colombia había realizado el respectivo pago de honorarios, por lo cual el especialista en Neurocirugía designado procedería a efectuar el dictamen.

El 8 de octubre de 2019, la Fundación Instituto Neurológico de Colombia hizo llegar al Departamento Quirúrgico de la Universidad de Caldas, específicamente al doctor Juan Pablo Salgado Cardozo, los documentos requeridos para realizar el dictamen pericial (páginas 247 y 248 del archivo n° 03 del expediente digital).

El 26 de mayo de 2020, la Fundación Instituto Neurológico de Colombia elevó solicitud a este Tribunal, tendiente a que se remitiera copia de la necropsia, requerida por el doctor Juan Pablo Salgado Cardozo para la experticia (página 249 del archivo n° 03 del expediente digital).

El 22 de julio de 2020, la Secretaría de esta Corporación informó a la Fundación Instituto Neurológico de Colombia que el documento solicitado no obraba en el expediente, razón por la cual la instó a que indicara qué parte había aportado al proceso la necropsia o, en su defecto, a que pidiera cita presencial para consultar el expediente de manera física (página 253 del archivo n° 03 del expediente digital).

El 15 de marzo de 2021, la Secretaría del Tribunal requirió a la Fundación Instituto Neurológico de Colombia para que allegara el dictamen pericial decretado (páginas 254 y 255 del archivo n° 03 del expediente digital); frente a lo cual la citada institución solicitó remitir el link del expediente digital o, en su defecto, copia del informe de necropsia (páginas 257 y 258, *ibídem*).

En relación con la petición hecha por la Fundación Instituto Neurológico de Colombia, la Secretaría de esta Corporación reiteró que en el expediente no figuraba la necropsia e indicó que el expediente no se encontraba escaneado, por lo que debía solicitar cita para su consulta física o consignar el valor determinado por el Tribunal para escanear las piezas procesales correspondientes (páginas 259 y 260 del archivo n° 03 del expediente digital).

El 25 de junio de 2021, la Fundación Instituto Neurológico de Colombia manifestó que el 9 de junio de 2021 había remitido nuevamente al médico Juan Pablo Salgado Cardozo los documentos requeridos para la realización del dictamen pericial, por lo que solicitó al Despacho requerir al citado profesional para que indicara si le hacía falta algún documento o en qué fecha remitiría la experticia (archivos n° 04 y 05 del expediente digital).

El 5 de agosto de 2021, la Fundación Instituto Neurológico de Colombia radicó memorial a través del cual solicitó al Despacho cambiar de perito, teniendo en cuenta que a dicha fecha, el especialista designado por la Universidad de Caldas no había hecho entrega del dictamen pericial ordenado (archivos nº 07 y 08 del expediente digital).

Teniendo en cuenta los antecedentes referidos y dado que a la fecha de esta providencia el médico Juan Pablo Salgado Cardozo no ha remitido el dictamen pericial para el cual fue designado por la Universidad de Caldas y cuyos honorarios fueron debidamente consignados, el suscrito Magistrado considera necesario requerir con carácter urgente a la institución educativa mencionada, para que allegue la experticia solicitada.

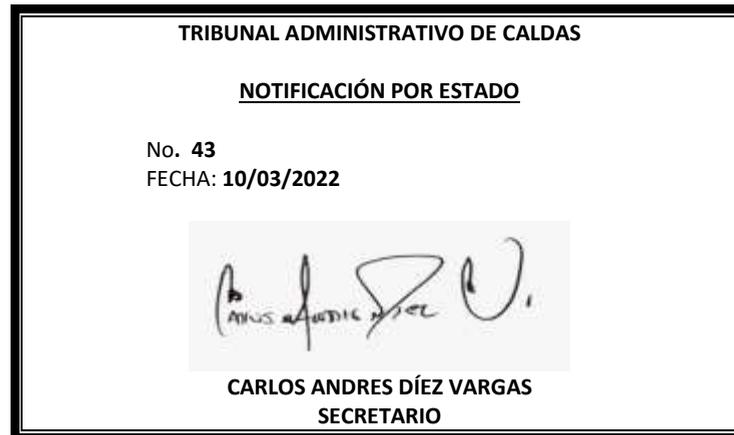
En ese sentido, por la Secretaría de la Corporación, **REQUIÉRASE con carácter urgente** a la Universidad de Caldas, para que dentro del término máximo de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita el dictamen pericial para el cual fue designado por dicha institución educativa superior, el especialista en neurología y/o radiocirugía, Dr. Juan Pablo Salgado Cardozo. **ADVIÉRTASE** que la experticia deberá ser allegada únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Aportada la prueba en mención, por la Secretaría de la Corporación, **CÓRRASE** traslado de la misma a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso (CGP).

Surtido lo anterior, y en caso de haber sido recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, **REGRESE** inmediatamente el expediente al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c1c9c4e33005d0b74ef0a4a1590552d0b302abff713d3a75cc602582bed2332

Documento generado en 09/03/2022 11:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 77

Asunto:	Niega acumulación de procesos
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00076-00
Demandantes:	Rafael Arango Gutiérrez Pilita S.A.S. Arango y Cía. S.A.S. Sucesores de Liborio Gutiérrez y Cía. S.A.S. Arango Gutiérrez Ltda. C.A.R. y Cía. S. en C. A. José Fernando Jiménez Arango Marsaff y Cía. S. en C. A. en liquidación María Teresa Jiménez Arango Jaime Alzate Palacios
Demandado:	Municipio de Manizales

Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso (CGP)¹, aplicables al presente asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)², procede este Despacho a decidir sobre la solicitud de acumulación de procesos presentada por el Municipio de Manizales dentro del proceso radicado con el número 17001-23-33-000-2021-00168-00, del cual viene conociendo la Magistrada Patricia Varela Cifuentes.

ANTECEDENTES

Demanda

El 5 de abril de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos n° 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la

¹ En adelante, CGP.

² En adelante, CPACA.

declaratoria de nulidad de las Resoluciones nº 023 del 26 de mayo de 2020 y nº 078-2020 del 1º de diciembre de 2020, así como del Oficio nº 5020-2021-0003238-EE-001 del 8 de marzo de 2021, expedidas las primeras por el Municipio de Manizales y el último por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y con los cuales, en su orden, se determinó la liquidación de la participación del efecto plusvalía, se resolvió un recurso de reposición y se negó la impugnación del avalúo.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó declarar que los demandantes no se encuentran obligados a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución nº 023 del 26 de mayo de 2020; y condenar en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

De manera subsidiaria, la parte actora solicitó la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones nº 023 del 26 de mayo de 2020 y nº 078-2020 del 1º de diciembre de 2020, así como la nulidad total del Oficio nº 5020-2021-0003238-EE-001 del 8 de marzo de 2021; y que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare lo siguiente:

1. Que el señor Rafael Arango Gutiérrez, propietario de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 100-189561 y 100-189562, y las sociedades C.A.R. y Cía. S. en C. A. y Marsaff y Cía. S. en C. A. en liquidación, propietarias de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 100-184979, 100-189976 y 100-224813, no se encuentran obligados a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución nº 023 del 26 de mayo de 2020, debido a que el área de sus inmuebles, que se encuentra en el plano U33, es inferior a la unidad mínima de actuación para desarrollo de parcelaciones y a que el estudio de plusvalía no realiza cálculo de mayor valor producto de la acción urbanística por otros usos.
2. Que el señor Rafael Arango Gutiérrez, propietario de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 100-189561 y 100-189562, y las sociedades Arango Gutiérrez Ltda. y Marsaff y Cía. S. en C. A. en liquidación, propietarias de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 100-5733, 100-189976 y 100-224813, no se encuentran obligadas a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución nº 023 del 26 de mayo de 2020, debido a que sus inmuebles se encuentran ubicados en centralidad suburbana, no siendo posible desarrollar vivienda en modalidad de parcelación, y a que el estudio de plusvalía no realiza cálculo de mayor valor producto de la acción urbanística por otros usos.

3. Que la señora María Teresa Jiménez Arango, propietaria en común en proindiviso de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 100-101386 y 100-158957, no está obligada a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución nº 023 del 26 de mayo de 2020 y en su confirmatoria, al no haber sido incluida en dicho acto administrativo como sujeto pasivo. Por lo tanto, y como consecuencia de lo anterior, que se ordene que la eventual inscripción del gravamen no se registre respecto de la cuota de propiedad que ostenta dicha señora sobre los referidos inmuebles.
4. Que con fundamento en doble avalúo realizado a los inmuebles de los recurrentes por la Lonja de Avaluadores de Colombia S.A.S., adjuntado al recurso, y en aplicación del procedimiento de revisión previsto en los artículos 82 de la Ley 388 de 1997, 2.2.2.3.15 y 2.2.2.3.16 del Decreto 1170 de 2015 y 34 de la Resolución IGAC 620 de 2008, se reduzca el gravamen de los demandantes de la siguiente manera:

	PROPIETARIO	P1 JULIO 2017	P2	VALOR M ² PONDERADO	AREA OBJETO PLUSVALIA (UTIL)	TOTAL PONDERADO PLUSVALIA	MONTO DE PARTICIPACION 50%
1.1	Rafael Arango Gutiérrez	\$ 3.220	\$ 3.156	-\$ 64	736,49	-\$ 47.135	-\$ 23.568
1.2	Rafael Arango Gutiérrez	\$ 3.220	\$ 4.493	\$ 1.273	2.754,48	\$ 3.506.453	\$ 1.753.227
2	Pilita S.A.S.	\$ 3.220	\$ 6.196	\$ 2.976	97.443,84	\$ 289.992.868	\$ 144.996.434
3	Arango y Cia S.A.S.	\$ 3.220	\$ 9.684	\$ 6.464	127.922,44	\$ 826.890.652	\$ 413.445.326
4.1	Sucesores de Liborio Gutiérrez y Cia S.A.S.	\$ 3.220	\$ 6.156	\$ 2.936	46.009,24	\$ 135.083.129	\$ 67.541.564
4.2	Sucesores de Liborio Gutiérrez y Cia S.A.S.	\$ 3.220	\$ 8.222	\$ 5.002	315.300,50	\$ 1.577.133.101	\$ 788.566.551
8	Arango Gutiérrez Ltda	\$ 3.220	\$ 6.757	\$ 3.537	8.224,49	\$ 29.090.021	\$ 14.545.011
11	CAR y Cia S en C.A	\$ 3.630	\$ 2.996	-\$ 634	4.980,93	-\$ 3.157.910	-\$ 1.578.955
12.1	José Fernando Jiménez Arango	\$ 3.630	\$ 5.280	\$ 1.650	6.319,09	\$ 10.426.499	\$ 5.213.249
12.2	José Fernando Jiménez Arango	\$ 3.630	\$ 15.848	\$ 12.218	28.243,99	\$ 345.085.070	\$ 172.542.535
13.1	Marsaff y Cia S. en C.A.	\$ 3.630	\$ 5.099	\$ 1.469	3.546,04	\$ 5.209.133	\$ 2.604.566
13.2	Marsaff y Cia S. en C.A.	\$ 3.630	\$ 4.767	\$ 1.137	1.216,82	\$ 1.383.524	\$ 691.762
25.1	Jaime Alzate Palacios	\$ 3.220	\$ 9.192	\$ 5.972	23.103,99	\$ 137.977.028	\$ 68.988.514
25.2	Jaime Alzate Palacios	\$ 3.220	\$ 10.989	\$ 7.769	10.330,12	\$ 80.254.702	\$ 40.127.351
25.3	Jaime Alzate Palacios	\$ 3.220	\$ 8.691	\$ 5.471	7.894,40	\$ 43.190.262	\$ 21.595.131
25.4	Jaime Alzate Palacios	\$ 3.220	\$ 6.751	\$ 3.531	16.756,91	\$ 59.168.649	\$ 29.584.325

5. Que en el caso de la contribución de plusvalía determinada respecto de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 100-101386 y 100-158957, dicho gravamen se reduzca a un 50% al señor José Fernando Jiménez Arango en su condición de propietario en común en proindiviso de los referidos predios en tal proporción.
6. Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

Reparto

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el expediente el 6 de abril de 2021 (archivos nº 01 y 03 del expediente digital).

Inadmisión y admisión de demanda

Mediante auto del 22 de abril de 2021 se inadmitió la demanda (archivo nº 04 del expediente digital), ordenándole a la parte actora aportar poder conferido en debida forma, allegar prueba de la existencia y representación de las sociedades demandantes y aportar los documentos que no obstante haber sido relacionados como prueba anexada, no fueron adjuntados con la misma.

Una vez corregida la demanda, fue admitida con auto del 4 de agosto de 2021 (archivo nº 37, ibídem), notificado el 18 de agosto de 2021 (archivo nº 39 del expediente digital).

Reforma de la demanda

El 15 de octubre de 2021, la parte demandante presentó reforma de la demanda (archivos nº 56 y 57 del expediente digital), con la cual excluyó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como entidad demandada, modificó y adicionó pretensiones, hechos, motivos de nulidad, al tiempo que aportó y solicitó otras pruebas.

En punto a las pretensiones de la demanda, con la reforma se incluyó la pretensión principal consistente en solicitar que se aplique la excepción de ilegalidad respecto del artículo 5 del Decreto Municipal 644 de 2019 que adoptó el estudio *“CONSULTORÍA PARA REALIZAR EL CÁLCULO Y REGLAMENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES”* del 31 de enero de 2019, elaborado por el contratista Jorge Eliécer Gaitán Torres, en el marco del Contrato de Consultoría nº 1810080760 de 2018.

Se añadió como restablecimiento del derecho, lo siguiente: **i)** la cancelación de la inscripción de la Resolución nº 023 de 2020 y de la contribución de plusvalía, en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de demanda; **ii)** el reintegro de los valores que fueran pagados y/o compensados en el transcurso del proceso judicial, ajustados con base en el IPC, junto con los intereses moratorios correspondientes, conforme a lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA; y **iii)** la condena en abstracto al Municipio de Manizales por los perjuicios generados por los actos demandados y su inscripción en los certificados de tradición y libertad de los

inmuebles, según la indemnización que resulte probada en trámite incidental, permitido por el artículo 193 del CPACA.

Se excluyó como acto demandado en las pretensiones principales y subsidiarias, el Oficio n° 5020-2021-0003238-EE-001 del 8 de marzo de 2021, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

En punto a las pretensiones subsidiarias, se incluyó al señor Jaime Alzate Palacios, propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-54315, dentro del listado de accionantes que en concepto de la parte demandante no se encuentran obligados a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución n° 023 del 26 de mayo de 2020, debido a que el área de sus inmuebles, que se encuentra en el plano U33, es inferior a la unidad mínima de actuación para desarrollo de parcelaciones y a que el estudio de plusvalía no realiza cálculo de mayor valor producto de la acción urbanística por otros usos

Se modificó una de las pretensiones subsidiarias, relacionada con la señora María Teresa Jiménez Arango, propietaria en común en proindiviso de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 100-101386 y 100-158957, en punto a solicitar que como consecuencia de disponer que no está obligada a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución n° 023 del 26 de mayo de 2020 y en su confirmatoria, se levante la eventual inscripción del gravamen respecto de la cuota de propiedad que ostenta dicha señora sobre los referidos inmuebles.

Así mismo, la pretensión subsidiaria relacionada con la reducción del gravamen a los demandantes, fue variada, así:

CS GRAL	CS POR INMUEBLES	PROPIETARIO DEMANDANTE	MATRÍCULA INMOBILIARIA	% PROPIEDAD	VALOR ADOPTADO P1 AVALÚO	VALOR ADOPTADO P2 AVALÚO	VALOR PLUSVALÍA M2 PONDERADO AVALÚO	AREA UTIL (ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA)	VALOR PLUSVALÍA TOTAL PONDERADO AVALÚO	MONTO DE PARTICIPACIÓN DEL 50% DETERMINADO SOBRE EL INMUEBLE AVALÚO	MONTO DE PARTICIPACIÓN PROPIETARIO SEGÚN PORCENTAJE DE PROPIEDAD SOBRE EL INMUEBLE AVALÚO
1	1.1	RAFAEL ARANGO GUTIERREZ	100	189561	100%	\$ 3.220	\$ 3.156	-\$ 64	736,49 m2	(47.135)	(23.568)
1	1.2	RAFAEL ARANGO GUTIERREZ	100	189562	100%	\$ 3.220	\$ 4.493	\$ 1.273	274,48 m2	3.506.453	1.753.227
2	2	PILITA S.A.S	100	202858	100%	\$ 3.220	\$ 6.196	\$ 2.976	97443,84 m2	289.992.868	144.996.434
3	3	ARANGO Y CIA SAS	100	98802	33%	\$ 3.220	\$ 9.684	\$ 6.464	127922,44 m2	826.890.652	413.445.326
4	4.1	SUCESORES DE LIBORIO GUTIERREZ Y CIA S.A.S	100	25112	100%	\$ 3.220	\$ 6.156	\$ 2.936	46009,24 m2	135.083.129	67.541.565
4	4.2	SUCESORES DE LIBORIO GUTIERREZ Y CIA S.A.S	100	26642	100%	\$ 3.220	\$ 8.222	\$ 5.002	315300,50 m2	1.577.133.101	788.566.551
8	8	ARANGO GUTIERREZ LTDA	100	5733	100%	\$ 3.220	\$ 6.757	\$ 3.537	8224,49 m2	29.090.021	14.545.011
11	11	C.A.R. y CIA. S. EN C. A	100	184979	100%	\$ 3.630	\$ 2.996	-\$ 634	4980,93 m2	(3.157.910)	(1.578.955)
12	12.1	JOSE FERNANDO JIMENEZ ARANGO	100	101386	50%	\$ 3.630	\$ 5.280	\$ 1.650	6319,09 m2	10.426.499	5.213.250
12	12.2	JOSE FERNANDO JIMENEZ ARANGO	100	158967	50%	\$ 3.630	\$ 15.848	\$ 12.218	28243,99 m2	345.085.070	172.542.535
13	13.1	MARSAFF Y CIA S. EN C. A EN LIQUIDACION	100	189976	50%	\$ 3.630	\$ 5.099	\$ 1.469	3546,04 m2	5.209.133	2.604.567
13	13.2	MARSAFF Y CIA S. EN C. A EN LIQUIDACION	100	224813	50%	\$ 3.630	\$ 4.767	\$ 1.137	1216,82 m2	1.383.524	691.762
25	25.1	JAIME ALZATE PALACIOS	100	23412	100%	\$ 3.220	\$ 9.192	\$ 5.972	23103,99 m2	137.977.028	68.988.514
25	25.2	JAIME ALZATE PALACIOS	100	75583	100%	\$ 3.220	\$ 10.989	\$ 7.769	10330,12 m2	80.254.702	40.127.351
25	25.3	JAIME ALZATE PALACIOS	100	54315	100%	\$ 3.220	\$ 8.691	\$ 5.471	7894,40 m2	43.190.262	21.595.131
25	25.4	JAIME ALZATE PALACIOS	100	54314	100%	\$ 3.220	\$ 6.751	\$ 3.531	16756,91 m2	59.168.649	29.584.325

Se incluyó como pretensión subsidiaria la relativa a que en el caso de la contribución de plusvalía determinada respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 100-98802, dicho gravamen se reduzca a un 33% a la sociedad Arango y Cía. S.A.S. en su condición de propietaria común en proindiviso del referido predio en tal proporción.

Finalmente se adicionó como pretensión subsidiaria y a título de restablecimiento del derecho, que se condene en abstracto al Municipio de Manizales a pagar a los accionantes los perjuicios generados por los actos demandados y su inscripción en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles, según la indemnización que resulte probada en trámite incidental, como lo permite el artículo 193 del CPACA.

La reforma de la demanda fue admitida a través de auto del 2 de diciembre de 2021 (archivo nº 61 del expediente digital), en el que además se concedió a la parte actora un término de cuatro (4) meses siguientes a la notificación de dicha providencia, para allegar el dictamen pericial que anunció que aportaría con aquélla.

Solicitud de acumulación de procesos

El 13 de diciembre de 2021, dentro del proceso radicado con el número 17001-23-33-000-2021-00168-00, tramitado por el Despacho de la Magistrada Patricia Varela Cifuentes, el Municipio de Manizales solicitó la acumulación de dicho expediente al asunto de la referencia (archivo n° 71 del expediente digital).

Con auto del 18 de febrero de 2022, la Magistrada Patricia Varela Cifuentes ordenó remitir el proceso radicado con el número 17001-23-33-000-2021-00168-00 a este Despacho para resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos (archivo n° 69 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La acumulación de procesos no fue regulada por el CPACA, de manera que para resolver sobre el particular debe acudir al artículo 148 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA. La norma aplicable dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá

la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

En lo que respecta a la competencia y trámite de la acumulación, los artículos 149 y 150 del CGP establecen que:

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

En punto a la finalidad de la acumulación de procesos, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha señalado que consiste en “(...) garantizar la coherencia de las decisiones judiciales y evitar que frente a una misma contienda procesal se acaben adoptando soluciones contradictorias; lo anterior se explica además por la necesidad de dar estricto cumplimiento a los principios de eficiencia y economía procesal”.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisada la demanda presentada en el proceso radicado con el número 17001-23-33-000-2021-00168-00, cuya acumulación se solicita, se observa que no se dan todos los supuestos previstos por el artículo 148 del CGP para ello, tal como se explica a continuación.

Conforme a las normas del CGP antes transcritas, se colige que la acumulación de dos o más procesos procede, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- i) Que se trate de procesos especiales u ordinarios que se tramiten por el mismo procedimiento.
- ii) Que los procesos se encuentren en la misma instancia.
- iii) Que se presente alguno de los siguientes eventos:
 - Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
 - Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
 - Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
- iv) Que la solicitud provenga de quien sea parte demandante o demandada en cualquiera de los procesos que se pretendan acumular, o que se decrete de oficio.
- v) Que no se haya convocado a audiencia inicial, cuando se trate de acumulación de procesos declarativos.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Auto del 5 de mayo de 2021. Radicado número: 11001-03-25-000-2018-01428-00(4708-18).

Pasa el Despacho a analizar cada uno de ellos, así:

1. Se trata de procesos ordinarios que se tramitan por el mismo procedimiento

Tanto el proceso radicado con el número 2021-00168 como el de la referencia, fueron promovidos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que se tramitan bajo el mismo procedimiento ordinario descrito en el artículo 179 del CPACA.

2. Los procesos se encuentran en la misma instancia

En virtud de lo previsto por el artículo 152 del CPACA, ambos procesos son de primera instancia de los cuales conoce este Tribunal Administrativo.

3. Las pretensiones formuladas no habrían podido acumularse en la misma demanda y no son conexas

Teniendo en cuenta que dos de los supuestos en los cuales se autoriza decretar la acumulación de procesos consiste en que las pretensiones formuladas sean susceptibles de acumulación en la misma demanda y que sean conexas, es necesario remitirse a la acumulación de pretensiones.

La acumulación de pretensiones puede ser objetiva o subjetiva, dependiendo de si se trata de un demandante que acumula en una demanda varias pretensiones, conexas o no, contra un demandado (primer evento); o de si en una demanda se acumulan pretensiones de varios demandantes contra un demandado, de un solo demandante contra varios demandados, o de varios demandantes contra varios demandados (segundo evento).

Para los dos procesos cuya acumulación se analiza, existe pluralidad de demandantes y de pretensiones, lo que significa que hay lugar a estudiar ambos tipos de acumulaciones, tanto la objetiva como la subjetiva.

Debe advertirse que no existe claridad en la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con la norma que regula la acumulación de pretensiones para esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, especialmente cuando se trata de la acumulación subjetiva, toda vez que en algunas providencias se ha explicado que ésta se halla reglamentada en el artículo 165 del CPACA, sin que deba acudir al CGP; pero en otros asuntos se ha señalado que la norma del CPACA sólo se refiere a la acumulación objetiva, y que la subjetiva está consagrada en el artículo 88 del CGP, al que es posible acudir por la remisión del artículo 306 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho analizará la acumulación de pretensiones a la luz del CPACA y del CGP, en aras de verificar si se cumplen los dos supuestos en estudio que permiten la acumulación de procesos.

Para ello, el Despacho hará una comparación entre las pretensiones de la demanda promovida por la sociedad Vallejo Gutiérrez S. En C.A. y la señora María Teresa del Carmen Alzate de Djurovic (expediente 2021-00168), y las invocadas en el proceso de la referencia, resaltando las diferencias encontradas, así:

CLASE DE PRETENSIÓN	PRETENSIONES PROCESO 2021-00076	PRETENSIONES PROCESO 2021-00168
Principal	Que se aplique la excepción de ilegalidad respecto del artículo 5 del Decreto Municipal 644 de 2019 que adoptó el estudio "CONSULTORÍA PARA REALIZAR EL CÁLCULO Y REGLAMENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES" del 31 de enero de 2019, elaborado por el contratista Jorge Eliécer Gaitán Torres, en el marco del Contrato de Consultoría n° 1810080760 de 2018.	
Principal	Que se declare la nulidad de las Resoluciones n° 023 del 26 de mayo de 2020 y n° 078-2020 del 1° de diciembre de 2020, expedidas por el Municipio de Manizales, y con las cuales, en su orden, se determinó la liquidación de la participación del efecto plusvalía y se resolvió un recurso de reposición.	Que se declare la nulidad de las Resoluciones n° 023 del 26 de mayo de 2020 y n° 008-2021 del 4 de marzo de 2021, expedidas por el Municipio de Manizales, y con las cuales, en su orden, se determinó la liquidación de la participación del efecto plusvalía y se resolvió un recurso de reposición.
Principal	Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que los demandantes no se encuentran obligados a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía	Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que los demandantes no se encuentran obligados a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía

	determinada en la Resolución n° 023 del 26 de mayo de 2020.	determinada en la Resolución n° 023 del 26 de mayo de 2020.
Principal	Que se cancele la inscripción de la Resolución n° 023 de 2020 y de la contribución de plusvalía, en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de demanda.	
Principal	Que se ordene el reintegro de los valores que fueran pagados y/o compensados en el transcurso del proceso judicial, ajustados con base en el IPC, junto con los intereses moratorios correspondientes, conforme a lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.	
Principal	Que se condene en abstracto al Municipio de Manizales a pagar los perjuicios generados por los actos demandados y su inscripción en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles, según la indemnización que resulte probada en trámite incidental, permitido por el artículo 193 del CPACA.	
Principal	Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.	Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.
Subsidiaria	Que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones n° 023 del 26 de mayo de 2020 y n° 078-2020 del 1° de diciembre de 2020 , expedidas por el Municipio de Manizales, y con las cuales, en su orden, se determinó la liquidación de la participación del efecto plusvalía y se resolvió un recurso de reposición.	Que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones n° 023 del 26 de mayo de 2020 y n° 008-2021 del 4 de marzo de 2021 , expedidas por el Municipio de Manizales, y con las cuales, en su orden, se determinó la liquidación de la participación del efecto plusvalía y se resolvió un recurso de reposición.
Subsidiaria	Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare lo siguiente:	Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que:

	<ul style="list-style-type: none">▪ Que el señor Rafael Arango Gutiérrez, propietario de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 100-189561 y 100-189562, las sociedades C.A.R. y Cía. S. en C. A. y Marsaff y Cía. S. en C. A. en liquidación, propietarias de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 100-184979, 100-189976 y 100-224813, y el señor Jaime Alzate Palacios, propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-54315, no se encuentran obligados a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución nº 023 del 26 de mayo de 2020, debido a que el área de sus inmuebles, que se encuentra en el plano U33, es inferior a la unidad mínima de actuación para desarrollo de parcelaciones y a que el estudio de plusvalía no realiza cálculo de mayor valor producto de la acción urbanística por otros usos.▪ Que el señor Rafael Arango Gutiérrez, propietario de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 100-189561 y 100-189562, y las sociedades Arango Gutiérrez Ltda. y Marsaff y Cía. S. en C. A. en liquidación, propietarias de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 100-5733, 100-189976 y 100-224813, no se encuentran obligadas a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución <ul style="list-style-type: none">▪ Que Vallejo Gutiérrez S. En C.A., propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-74493, no se encuentra obligado a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución nº 023 del 26 de mayo de 2020, debido a que su predio está dentro de la Reserva Forestal Central, Zona Tipo B, la cual tiene como fin el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, lo que le impide tener un mayor aprovechamiento o uso más rentable.▪ Que con fundamento en doble avalúo realizado a los inmuebles de los demandantes por la Lonja de Avaluadores de Colombia S.A.S., adjuntado al recurso de reposición, y en aplicación del procedimiento de revisión previsto en los artículos 82 de la Ley 388 de 1997, 2.2.2.3.15 y 2.2.2.3.16 del Decreto 1170 de 2015 y 34 de la Resolución IGAC 620 de 2008, se reduzca el gravamen de los demandantes de la manera que se reseñó en la demanda.
--	--

	<p>nº 023 del 26 de mayo de 2020, debido a que sus inmuebles se encuentran ubicados en centralidad suburbana, no siendo posible desarrollar vivienda en modalidad de parcelación, y a que el estudio de plusvalía no realiza cálculo de mayor valor producto de la acción urbanística por otros usos.</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Que la señora María Teresa Jiménez Arango, propietaria en común en proindiviso de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 100-101386 y 100-158957, no está obligada a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución nº 023 del 26 de mayo de 2020 y en su confirmatoria, al no haber sido incluida en dicho acto administrativo como sujeto pasivo. Por lo tanto, y como consecuencia de lo anterior, que se ordene que la eventual inscripción del gravamen se levante respecto de la cuota de propiedad que ostenta dicha señora sobre los referidos inmuebles.▪ Que con fundamento en doble avalúo realizado a los inmuebles de los demandantes por la Lonja de Avaluadores de Colombia S.A.S., adjuntado al recurso de reposición, y en aplicación del procedimiento de revisión previsto en los artículos 82 de la Ley 388 de 1997, 2.2.2.3.15 y 2.2.2.3.16 del Decreto 1170 de 2015 y 34 de la Resolución IGAC 620 de 2008, se reduzca el gravamen de los	
--	---	--

	<p>demandantes de la manera que se reseñó en la reforma de la demanda.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Que en el caso de la contribución de plusvalía determinada respecto de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 100-101386 y 100-158957, dicho gravamen se reduzca a un 50% al señor José Fernando Jiménez Arango en su condición de propietario en común en proindiviso de los referidos predios en tal proporción. ▪ Que en el caso de la contribución de plusvalía determinada respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 100-98802, dicho gravamen se reduzca a un 33% a la sociedad Arango y Cía. S.A.S. en su condición de propietaria común en proindiviso del referido predio en tal proporción. 	
Subsidiaria	Que a título de restablecimiento del derecho se condene en abstracto al Municipio de Manizales a pagar a los accionantes los perjuicios generados por los actos demandados y su inscripción en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles, según la indemnización que resulte probada en trámite incidental, como lo permite el artículo 193 del CPACA.	
Subsidiaria	Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.	Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y prosiguiendo con el estudio de la acumulación de pretensiones para determinar si se cumplen dos de los supuestos exigidos para

la acumulación de procesos, el Despacho se refiere ahora a lo previsto sobre dicha materia por el artículo 165 del CPACA:

ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. (Líneas fuera de texto).*

La citada norma contempla la acumulación de pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, con la condición de que sean conexas y cumplan otros requisitos.

Ahora bien, en los procesos objeto de esta providencia no se están acumulando pretensiones de varios medios de control, sino de uno mismo, cual es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, el Despacho estima que si bien el artículo 165 del CPACA no establece qué sucede en ese evento, el entendimiento que debe dársele a la norma es el de considerar que la misma no prohíbe ni excluye dicha posibilidad, por lo cual se deben mantener las mismas exigencias previstas para la acumulación.

Luego de comparar las pretensiones del expediente 2021-00168 con las del proceso de la referencia –que fueron reseñadas en los antecedentes de esta providencia–, el suscrito Magistrado considera que no se cumple el primer requisito esencial previsto por el artículo 165 del CPACA, referente a la conexidad de las pretensiones.

En efecto, aunque se observa que la determinación de la plusvalía es común para todos los demandantes y está establecida en un acto administrativo general que se demanda en ambos procesos, lo cierto es que los efectos que de ello pretenden derivar son particulares, en la medida en que la situación de los demandantes de cada expediente en relación con su predio difiere de la de los demás, al tratarse de la liquidación de un tributo que se hace de manera individual y determinado por las características propias de cada inmueble. Por lo tanto, no puede hablarse de que las pretensiones del proceso que pretende acumularse al de la referencia, estén ligadas con éste.

Al revisar con detalle ambas demandas se advierte que en el concepto de la violación no sólo se hace alusión a causales de nulidad en la formación del acto que atañe a todos los actores y que sirven de soporte a algunas de las pretensiones principales, sino que también se hace referencia a temas específicos que repercuten de manera diferente en la liquidación que se realizó en cada inmueble y que tienen que ver con las pretensiones subsidiarias, haciendo que éstas no sean las mismas para todos, así se deriven de un acto administrativo general.

Así las cosas, no se cumple el supuesto de que las pretensiones sean conexas para hablar de una acumulación de pretensiones con fundamento en este artículo.

En cuanto a la acumulación subjetiva, que es la establecida en el artículo 88 del CGP, se tiene lo siguiente:

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Teniendo en cuenta que en los dos procesos bajo examen se presenta una acumulación subjetiva, dado que se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un solo demandado, debe el Despacho establecer si se cumple cualquiera de los cuatro supuestos establecidos en la norma transcrita, precisando que no es necesario que se configuren todos ellos:

- Que provengan de la misma causa

Dado que la causa se refiere a la razón por la cual se demanda o los motivos que se tienen para pedir a un juez que resuelva sus pretensiones mediante una providencia que haga tránsito a cosa juzgada, podría pensarse que aquella es la misma en ambos procesos, en tanto se origina en el acto administrativo que liquidó la plusvalía para varios inmuebles.

Sin embargo, el hecho de que exista un acto administrativo general no es suficiente para considerar que la causa es la misma, máxime si aquel tiene efectos particulares, y cuando al revisar los argumentos expuestos en los respectivos conceptos de la violación y las pretensiones subsidiarias, se observa que aunque hay unos lineamientos comunes frente a la forma de liquidar el tributo, es justamente este aspecto el que marca la diferencia fáctica y jurídica entre los demandantes de uno y otro proceso, pues la liquidación que se hace en cada caso depende de una serie de factores, circunstancias y condiciones que aplicadas a cada predio no lo hacen comparable con los demás.

Por lo anterior, el fundamento o interés cambia de un proceso a otro, y la causa ya no es común sino individual; tan es así, que las liquidaciones son completamente disímiles para los accionantes en cada proceso, y el hecho de que una se llegare a modificar no significa que las demás también podrían cambiar.

Pese a que en la demanda se hace mención a fundamentos fácticos y jurídicos que pueden ser similares para ambos procesos, también se plantean otros que cambian por completo este panorama, y transforman la controversia en un asunto individual o particular, especialmente los que dan soporte a las pretensiones subsidiarias.

La causa común no sólo debe darse frente a las pretensiones principales sino que también se predica de las pretensiones subsidiarias, pues en dado caso todas deberán ser analizadas por el juez de conocimiento.

- Que versen sobre el mismo objeto

El objeto está determinado por lo que persigue cada accionante con la demanda, es decir, sus pretensiones.

En este caso debe recordarse que se plantearon pretensiones principales y subsidiarias, por lo que, como se advirtió, el requisito también debe cumplirse frente a las dos.

En un primer momento podría pensarse que este supuesto se acredita, pues de encontrarse probada una las causales de nulidad del acto administrativo general que determinó la plusvalía, las consecuencias serían las mismas para los demandantes de ambos procesos, como quiera que una de las pretensiones principales está relacionada con la declaratoria de nulidad de la Resolución n° 023 del 26 de mayo de 2020.

Sin embargo, al advertir que el estudio debe llevarse a cabo adicionalmente sobre la manera en que se liquidó la plusvalía para cada inmueble, conforme a las demás causales de nulidad invocadas y que constituyen el soporte de las pretensiones principales y de las subsidiarias, se cambia la percepción de identidad de objeto.

Y es que como se ha expuesto en esta providencia, en las dos demandas no sólo existen pretensiones principales disímiles sino que además las pretensiones subsidiarias planteadas no son comunes a todos los demandantes sino que están divididas por sub grupos y se relacionan, por ejemplo, con la ubicación de los inmuebles, e incluso sobre uno de estos sub grupos se insta a que se declare que no están obligados a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía al no haber sido incluidos en el acto administrativo ni en la resolución confirmatoria como sujetos pasivos. Entonces para unos casos se tocan aspectos atinentes a la liquidación y en otros que no son sujetos pasivos.

En criterio de este Despacho, el hecho de que haya una pretensión general común, que es la nulidad del acto administrativo que liquidó la plusvalía, no significa que el objeto en ambos procesos sea el mismo, pues como se menciona en las demandas, la determinación del efecto plusvalía requiere de la aplicación de procedimientos técnicos, variables y fórmulas para determinar el mayor valor por metro cuadrado y establecer el área gravable. Ello denota que para unos casos podría haber una liquidación que se realizó de manera errada, y en otros casos no; o incluso como lo piden en las demandas, que para algunos actores no se generó tributo en su inmueble, pero pese a ello resultaron gravados.

Todo lo anterior permite evidenciar que el objeto no es el mismo para los demandantes de ambos procesos.

- Que se hallen en relación de dependencia

Si bien, como se indicó, hay unas pretensiones principales que son comunes, lo cierto es que no fueron las únicas que se plantearon y que deben ser estudiadas eventualmente por el juez. Esto rompe la relación de dependencia que debe existir entre las súplicas de una demanda para que proceda su acumulación.

- Que se sirvan de las mismas pruebas

Pese a que se presentaron pruebas comunes para los demandantes de ambos procesos, lo que deviene en que parte del concepto de la violación tiene que ver con vicios de forma en la expedición de los actos administrativos, lo cierto es que al revisar de manera detallada el material probatorio se logra advertir que en su mayoría éste hace relación a cada inmueble, lo cual es lógico porque, como se explicó, la liquidación de la plusvalía de cada inmueble está determinada por una serie de características propias que no son equiparables entre unos y otros, pues de ser así, el valor del tributo sería el mismo para todos los demandantes al margen de la ubicación y el tamaño de su predio.

Lo anterior significa que las pruebas que se aportan y se piden en relación con un inmueble no servirán para otro, dado que cada uno de estos es único y no comparable cuando se habla de plusvalía, pues incluso de ello da cuenta el acto administrativo general que se demanda y que determinó una liquidación única e individual para cada inmueble.

La revisión de los anteriores requisitos permite concluir nuevamente que no puede hablarse de pretensiones conexas, en la medida en que frente a cada

demandante, o por lo menos frente a cada subgrupo, deberán analizarse situaciones particulares que nada tienen que ver con las de los demás, sin que sea válido afirmar que las pretensiones son acumulables únicamente porque se está ante la presencia de un acto administrativo general que determinó la plusvalía.

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera que las pretensiones de ambos procesos no se habrían podido formular en una misma demanda y tampoco son conexas.

4. Las partes no son demandantes y demandados recíprocos

Según se constata en los dos procesos objeto de análisis, el demandado es uno solo y es el Municipio de Manizales.

5. Identidad de demandado. Las excepciones propuestas no se fundamentan en los mismos hechos

Aunque en los dos casos funge como demandado el Municipio de Manizales, lo cierto es que las excepciones de mérito que pudieran proponerse o, en efecto, se han formulado, se fundamentan en hechos distintos, teniendo en cuenta la situación particular de los demandantes del proceso 2021-00168 con el asunto de la referencia.

6. Legitimación para presentar la solicitud de acumulación

Como se indicó anteriormente, la petición de acumulación de procesos fue presentada en el proceso 2021-00168 por el Municipio de Manizales, quien tiene la calidad de demandado.

7. No se excede el límite temporal previsto para la acumulación

En ninguno de los dos procesos objeto de la presente solicitud se ha fijado fecha para la realización de la correspondiente audiencia inicial.

Conclusión

Atendiendo los argumentos aquí expuestos, se concluye que no es procedente la acumulación del proceso 2021-00168 al 2021-00076, como quiera que no se hallan satisfechos todos los presupuestos que la harían viable.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. NIÉGASE la solicitud de acumulación presentada por el Municipio de Manizales dentro del proceso radicado con el número 17001-23-33-000-2021-00168-00.

Segundo. Por la Secretaría de la Corporación, REMÍTASE el expediente 17001-23-33-000-2021-00168-00 al Despacho de la Magistrada Patricia Varela Cifuentes.

Tercero. NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, REGRESE inmediatamente el expediente a este Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 43 FECHA: 10/03/2022</p> <p></p> <p>CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7a0bbc9aab35446ecd30d7b672febdbe81f0fc30ec4f9549611130ec5c9209f

Documento generado en 09/03/2022 11:17:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 76

Asunto:	Resuelve excepciones Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio y pronunciamiento sobre pruebas
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00104-00
Demandante:	Alba Lucía Castaño Aguirre
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA¹), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP²) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho³ a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, el suscrito Magistrado se pronunciará en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

ANTECEDENTES

El 26 de marzo de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (archivos nº 001 y 002 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución nº 4018-6 del 14 de diciembre de 2020, en tanto negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, tomando en cuenta para ello la edad de 55 años, sin exigir el retiro definitivo del servicio.

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CGP.

³ En aplicación del numeral 3 del artículo 125 del CPACA.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la prestación reclamada en cuantía equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas antes del cumplimiento del status jurídico de pensionada, esto es, a partir del 7 de septiembre de 2018.

El asunto fue repartido inicialmente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales (archivo n° 001 del expediente digital), el cual declaró su falta de competencia en razón de la cuantía (archivo n° 004, *ibídem*).

El 28 de abril de 2021 se efectuó nuevo reparto entre los Magistrados de este Tribunal, correspondiendo el conocimiento del asunto al suscrito Magistrado (archivo n° 006 del expediente digital), a cuyo Despacho fue allegado el 3 de mayo del mismo año (archivo n° 007, *ibídem*).

Con auto del 4 de agosto de 2021 (archivo n° 008 del expediente digital), el Despacho admitió la demanda.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según informa la constancia secretarial visible en el archivo n° 017 del expediente digital.

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)⁴ propuso excepciones (páginas 6 y 7 del archivo n° 012 del expediente digital); de las cuales se corrió el traslado correspondiente (archivos n° 013 y 014, *ibídem*), y frente a las que la parte actora se pronunció (archivo n° 016 del expediente digital).

El 8 de noviembre de 2021, el proceso ingresó a Despacho para resolver sobre las excepciones y convocar a audiencia inicial (archivo n° 017 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa el Despacho a pronunciarse no sólo en relación con las excepciones propuestas sino también con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

1. Decisión sobre excepciones

El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de

⁴ En adelante, FOMAG.

la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada formuló las siguientes excepciones a la demanda (páginas 6 y 7 del archivo n° 012 del expediente digital):

1. **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**, con fundamento en que la entidad no ha actuado con el fin de atentar contra los derechos laborales de la parte demandante, sino que por lo contrario, éstos se encuentran debidamente satisfechos, aclarando que no se han violado las disposiciones invocadas por la parte actora, en tanto no resulta viable el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación sin haber cumplido el lleno de los requisitos.
2. **“GENÉRICA”**, en relación con cualquier otra excepción que se acredite en el proceso.

La parte actora se pronunció frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada (archivo n° 016 del expediente digital), oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

El suscrito Magistrado considera que los medios exceptivos antes referidos corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del CGP.

2. Posibilidad de dictar sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días

comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio, y con base en esto, determinar si se requiere práctica de pruebas.

2.1 Fijación del litigio

Acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición de las entidades accionadas frente a los mismos.

Nº	HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
1	La señora Alba Lucía Castaño Aguirre nació el 20 de octubre de 1961, por lo que a la fecha de presentación de la demanda tiene más de 55 años de edad.	Manifestó atenerse a lo que resulte probado en el proceso.
2	La demandante fue vinculada como docente en la escuela de La Sultana en Manizales, para cubrir una licencia por maternidad desde el 29	Manifestó atenerse a lo que resulte probado en el proceso.

	de enero hasta el 13 de marzo de 1988, tal como lo certifica la Resolución n° 004079 del 20 de mayo de 1988 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.	
3	La accionante fue vinculada por contrato de prestación de servicios en el programa de Soluciones Educativas del Departamento de Caldas, como docente en la institución educativa Escuela La Gran Colombia en Neira, del 10 de junio y 11 de julio (sic) al 30 de noviembre de 1988.	Manifestó atenerse a lo que resulte probado en el proceso.
4	La parte demandante fue vinculada por contrato de prestación de servicios en el programa de Soluciones Educativas del Departamento de Caldas, como docente en la institución educativa Escuela La Gran Colombia en Neira, del 9 de marzo al 16 de junio de 1989 y del 17 de julio al 6 de diciembre de 1989.	Manifestó atenerse a lo que resulte probado en el proceso.
5	La parte actora fue vinculada por modalidad de horas cátedra –reconocidas y pagadas por el Departamento de Caldas– como docente en la institución educativa Hogar Juvenil Campesino de Neira, del 12 de mayo al 30 de noviembre de 1992.	Manifestó atenerse a lo que resulte probado en el proceso.
6	La accionante fue vinculada por contrato de prestación de servicios por el sistema de contratación ASJUN (Asociación Social Juvenil de Neira), como docente en la institución educativa Colegio Llanogrande de Neira, del 3 al 15 de mayo, del 25 de mayo al 23 de junio y del 17 de julio al 7 de diciembre de 1995.	Manifestó atenerse a lo que resulte probado en el proceso.
7	La demandante fue vinculada por contrato de prestación de servicios por el sistema de contratación ASJUN (Asociación Social Juvenil de Neira), como docente en la institución educativa Colegio Llanogrande de Neira, del 30 de mayo al 14 de junio de 1996 y del 5 de agosto al 6 de diciembre de 1996.	Manifestó atenerse a lo que resulte probado en el proceso.
8	La parte actora fue vinculada por contrato de prestación de servicios por el sistema de contratación ASJUN (Asociación Social Juvenil de Neira), como docente en la institución educativa Colegio Oficial Mixto Aguacatal de Neira, del 11 de marzo al 13 de junio de 1997.	Manifestó atenerse a lo que resulte probado en el proceso.

9	La parte demandante fue vinculada por contrato de prestación de servicios por el sistema de contratación ASJUN (Asociación Social Juvenil de Neira), como docente en la institución educativa Colegio Llanogrande de Neira, del 10 de febrero al 30 de abril, del 4 de mayo al 25 de junio y del 18 de agosto al 16 de septiembre de 1999.	Manifestó atenerse a lo que resulte probado en el proceso.
10	La parte accionante fue vinculada por contrato de prestación de servicios por el sistema de reconocimiento con el FED (Fondo Educativo Departamental), como docente en la institución educativa Escuela Manuela Beltrán de Neira, del 17 de septiembre al 3 de diciembre de 1999.	Manifestó atenerse a lo que resulte probado en el proceso.
11	La demandante laboró por contrato de prestación de servicios según las autorizaciones 644 del 2 de mayo de 2000, 479 del 1º de febrero de 2001, 230 del 4 de febrero de 2002 y 502 del 27 de enero de 2003, reconocidas en sentencia del 11 de diciembre de 2009 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales dentro del proceso radicado con el número 17001-23-00-000-2005-01673-00.	Manifestó atenerse a lo que resulte probado en el proceso.
12	Una vez surtidos todos los trámites para el nombramiento, la accionante fue vinculada a la docencia oficial el 27 de febrero de 2004; y en la actualidad se desempeña como tal.	Manifestó atenerse a lo que resulte probado en el proceso.
13	Al completar los 55 años de edad y los 20 años de servicio oficial, la demandante solicitó a la entidad accionada el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a partir del 7 de septiembre de 2018, fecha en la que adquirió su status pensional.	Manifestó atenerse a lo que resulte probado en el proceso.
14	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG negó la petición hecha a través de la Resolución nº 4018-6 del 14 de diciembre de 2020.	Manifestó atenerse a lo que resulte probado en el proceso.

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar cuál es el régimen pensional aplicable a la parte actora y si éste le permite tener derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación. En caso afirmativo, habrá de establecerse si es procedente la compatibilidad de dicha pensión con el salario mensual percibido en su calidad de docente oficial, y si se configura prescripción de las mesadas pensionales.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

2.2 Pruebas

Revisado este expediente, se observa que la parte actora aportó con la demanda prueba documental obrante en las páginas 24 a 123 del archivo n° 002 del expediente digital, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita. Así mismo se advierte que la demandante no efectuó solicitud adicional alguna de decreto y práctica de otras pruebas.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG no aportó ni solicitó el decreto y práctica de prueba alguna. Tampoco allegó el expediente administrativo y no hizo ninguna manifestación sobre el particular, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, el Despacho requerirá a tal entidad para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia y so pena de aplicar la consecuencia disciplinaria referida en la norma mencionada, se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado fue expedido por el Departamento de Caldas, el Despacho ordenará que por la Secretaría de este Tribunal, se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la Resolución n° 4018-6 del 14 de diciembre de 2020, con la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor de la señora Alba Lucía Castaño Aguirre, identificada con la cédula de ciudadanía n° 24'823.309.

De otra parte, el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al haber sólo prueba documental para decretar en este proceso de la que no se requiere práctica, considera el Despacho que una vez aquella se allegue y de la misma se corra traslado a las partes para su conocimiento y contradicción, será procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevén los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo

cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. DIFIÉRASE al momento de proferir sentencia en el presente asunto, **la decisión** de las excepciones propuestas por el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y que denominó: **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”** y **“GENÉRICA”**.

Segundo. FÍJASE como objeto del litigio determinar cuál es el régimen pensional aplicable a la parte actora y si éste le permite tener derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación. En caso afirmativo, habrá de establecerse si es procedente la compatibilidad de dicha pensión con el salario mensual percibido en su calidad de docente oficial, y si se configura prescripción de las mesadas pensionales.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Tercero. INCORPÓRASE la prueba documental aportada por la parte demandante al proceso, hasta donde la ley lo permita.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **REQUIÉRESE** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia y so pena de aplicar la consecuencia disciplinaria referida en la norma mencionada, se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

Quinto. Por la Secretaría de la Corporación, **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la Resolución nº 4018-6 del 14 de diciembre de 2020, con la cual se negó el reconocimiento y

pago de una pensión de jubilación a favor de la señora Alba Lucía Castaño Aguirre, identificada con la cédula de ciudadanía n° 24'823.309.

Sexto. Aportada la prueba documental requerida de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, por la Secretaría de esta Corporación, **CÓRRASE** traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días, para que aquellas se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

Si al vencimiento del término de traslado indicado las partes no realizan pronunciamiento alguno, se entenderá debidamente allegada la prueba documental referida.

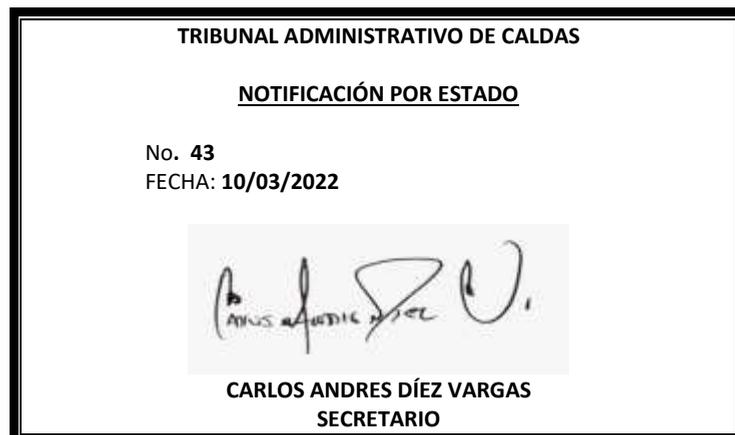
Séptimo. Surtido lo anterior, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, previo el traslado que se haga a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Octavo. **RECONÓCESE** personería jurídica a la abogada JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía n° 52'203.675 expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional n° 252.440 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, en los términos y facultades señaladas en la sustitución de poder obrante en la página 8 del archivo n° 012 del expediente digital.

Noveno. **ADVIÉRTESE** a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

423a3a73433c6402e3fa9ec1139ee529b39e278c4e54e9377f1c2012168dcff8

Documento generado en 09/03/2022 11:18:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 39

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad
Radicación:	17001-23-33-000-2022-00027-00
Demandante:	Santiago Niño Botero
Demandados:	Departamento de Caldas (Asamblea Departamental de Caldas) Universidad del Atlántico

Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El 3 de febrero de 2022 fue interpuesto el medio de control de la referencia (archivos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones nº 0298 y nº 0299 del 6 de septiembre de 2021, con las cuales la Asamblea Departamental de Caldas, en su orden, invitó a las instituciones de educación superior, públicas o privadas y con acreditación de alta calidad, a presentar oferta relacionada con la evaluación de los aspirantes a Contralor Departamental de Caldas para el período 2022-2025, en el marco de la convocatoria pública para proveer dicho cargo, e inició la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025.

Solicitó además la nulidad de “*las resoluciones modificatorias (sic)*” y que como consecuencia de la nulidad de la Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021, se dejen sin efectos a título *ex tunc*, las resoluciones modificatorias de dicho acto.

Como fundamento fáctico y jurídico de tales pretensiones, la parte actora sostuvo que la Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021 se profirió en la misma fecha que el acto con el cual se invitó a las instituciones de educación superior (Resolución nº 0298 del 6 de septiembre de 2021), contrariando lo dispuesto por la Ley 1904 de 2018 en punto a que la convocatoria pública debe hacerse previa elección de la universidad que realizaría la respectiva evaluación.

Cuestionó además que la Resolución nº 0298 del 6 de septiembre de 2021 sólo hubiera concedido a las instituciones de educación superior interesadas, un plazo de 10 días calendario para presentar las propuestas técnicas, por considerar que ello no permite la participación en igualdad de condiciones.

Reprochó igualmente que según lo expuesto en la Resolución nº 0298 del 6 de septiembre de 2021, la evaluación de todas las propuestas se hiciera en un término de dos (2) días, dejando entrever que no se surtió un estudio con transparencia, objetividad, imparcialidad e idoneidad, máxime si todo el proceso de convocatoria pública y de adjudicación del contrato se hizo en menos de 17 días.

Adujo que el concurso público de méritos para proveer el cargo de Contralor Departamental no se ha ajustado en absoluto a las disposiciones iniciales del calendario fijadas en el capítulo 2 de la Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021, como se desprende de las modificaciones introducidas por la Asamblea Departamental de Caldas a dicho calendario mediante Resoluciones nº 305, nº 314, nº 332, nº 378 de 2021 y nº 402 de 2022, violando la consecutividad (sic) y la continuidad que por ley y mandato constitucional deben tener los concursos públicos de méritos.

Manifestó que las Resoluciones nº 0298 y nº 0299 del 6 de septiembre de 2021 presentan yerros jurídicos de forma y de fondo, que se traducen en una falta de motivación y la falta de requisitos legales consignados en la Ley 1904 de 2018, que implican la nulidad absoluta de tales actos administrativos.

Añadió que el hecho de haber establecido en el cronograma de la convocatoria sólo dos (2) días para la inscripción de los aspirantes, genera una flagrante vulneración a los derechos de los participantes, a la accesibilidad y a la transparencia, teniendo en cuenta la magnitud del cargo que se está ofertando y la existencia de otras situaciones, como la del orden público, que obstruiría el proceso de participación. Mencionó que en cronogramas de otras corporaciones se establecen por lo menos cinco (5) días hábiles.

Expuso que la comisión de verificación de hojas de vida debió haberse creado en la misma Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021, como presupuesto de la unidad de materia y para garantizar los principios de transparencia y publicidad que les asiste a los participantes. Indicó que al parecer todo el proceso de creación y nombramiento de la comisión se hizo en dos (2) días, sin que los aspirantes conocieran cómo estaba conformada aquélla y los requisitos y calidades para hacer parte de la misma. Acotó que una comisión nombrada de esa manera, que tiene sólo siete (7) días de plazo para revisar los requisitos mínimos de los aspirantes, permite inferir que la

revisión no fue profunda, juiciosa y detallada, lo que deviene en que la selección no fue transparente y objetiva.

Explicó que al establecer en la Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021 que las reclamaciones sólo podían presentarse dentro de los cuatro (4) días siguientes al resultado de admitidos, se impide que todos los aspirantes en igualdad de condiciones presenten sus reparos, desconociendo todos los factores y reglas mínimas de planeación, a lo cual se adiciona el hecho de que no se conocía la universidad que iba a realizar la respuesta a las reclamaciones de los aspirantes o si ello lo iba a hacer la misma Asamblea Departamental, violando con ello el debido proceso de los participantes.

Aseguró que la Asamblea Departamental de Caldas dio a conocer a través de su portal web, no sólo el listado definitivo de los admitidos en el proceso de selección sino quiénes presentarían la prueba de conocimiento. Sin embargo, para ese momento de la publicación, no existía información respecto de la institución de educación superior encargada de la realización de la prueba de conocimiento.

Consideró que el hecho de otorgar en el calendario sólo dos (2) días hábiles para asistir a la prueba de conocimiento, viola el principio de oportunidad, pues en un período tan corto seguramente los participantes no pudieron realizar todas aquellas gestiones para asistir, lo que violenta la participación de éstos en el concurso.

Aseguró que no obstante se había fijado fecha para la prueba de conocimiento, ésta fue realizada el día anterior, incumpliendo con ello el calendario previsto, y evidenciando graves inconsistencias en la notificación formal de la fecha en el cual se llevaría a cabo dicha prueba. Acotó que según consta en el acta de publicación de resultados, catorce (14) de los aspirantes no asistieron, lo que en su criterio “(...) *deja entrever que la accionante no se trataba de beneficiar de una situación de descuido o negligencia, (...)*”.

Refirió que los actos atacados incurrieron en otra irregularidad, consistente en que el calendario inicial de la convocatoria transgredió los postulados del artículo 3 de la Resolución 728 de 2019, que previó que la convocatoria debía realizarse mínimo con tres (3) meses de antelación a la sesión de elección, lo cual no sucedió en este caso y obligó a la Asamblea Departamental de Caldas a modificar la Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021, generando confusión entre los aspirantes.

Expuso que en la Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021 no se establecieron criterios de desempate para las distintas etapas del concurso, en

caso de que ello ocurriera, ni se previó un procedimiento para realizar reclamaciones a los puntajes de la entrevista, en contravía de la Ley 909 de 2004 y de los criterios de igualdad, transparencia, publicidad y mérito de los concursos públicos.

Mencionó que el proceso de elección del Contralor Departamental de Caldas ha sido objeto de múltiples acciones de tutela, en las cuales se han denunciado explícitas y graves irregularidades contra los derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos de los aspirantes en condiciones de igualdad y transparencia. Añadió que el proceso de elección se encuentra suspendido mediante la Resolución n° 414 de 2022, hasta tanto se resuelva de fondo una de las tutelas promovidas.

Manifestó que gran parte de los aspirantes presentaron sus reclamaciones a la Universidad del Atlántico por una mala calificación o ponderación de resultados en las etapas previstas en el artículo 6 de la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, en especial de la evaluación de antecedentes, hoja de vida y prueba de conocimientos, todo lo cual deja en entredicho la idoneidad y la transparencia con la cual dicha institución educativa ha encarado este proceso en la parte técnica.

Finalmente adujo que todas las inconsistencias materiales y técnicas en las que ha incurrido la Universidad del Atlántico y la entidad convocante para desarrollar o ejecutar los fines de las Resoluciones n° 298 y n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, refuerzan la tesis de la falta de motivación de los actos administrativos e incluso una posible desviación de poder.

En el mismo escrito de demanda, el señor Santiago Niño Botero solicitó como medida cautelar la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021 y que, como consecuencia de ello, se suspenda el proceso para proveer el cargo de Contralor Departamental de Caldas.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 4 de febrero de 2022 (archivo n° 03 del expediente digital).

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir

¹ En adelante, CPACA.

de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Atendiendo lo previsto por el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, identificará plena y debidamente a la parte accionada en el presente asunto. Lo anterior, en tanto se observa que, de un lado, los actos atacados no fueron expedidos por la Universidad del Atlántico y, de otro, las asambleas departamentales no tienen personería jurídica para comparecer por sí mismas a un proceso judicial, salvo en asuntos electorales.
2. De conformidad con el artículo 163 del CPACA, deberá individualizar debidamente los actos administrativos objeto de demanda en este proceso. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente.

Los actos administrativos pueden clasificarse de diversas maneras según el punto de vista desde el cual se analicen. Así pues, atendiendo su relación con la decisión, pueden distinguirse en actos de trámite, preparatorios, definitivos o principales y de ejecución.

Los actos de trámite corresponden a aquellos que se expiden para impulsar actuaciones administrativas dentro de un procedimiento tendiente a adoptar una decisión final o definitiva sobre un determinado asunto. Los actos preparatorios fundamentan el acto principal o definitivo, que en los términos del artículo 43 del CPACA, decide directa o indirectamente el fondo del asunto o hace imposible continuar con una determinada actuación. Por su parte, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

En relación con los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ha considerado por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que sólo los actos definitivos son objeto de control de legalidad, en tanto contienen la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica.

Para el caso concreto se observa que la parte actora demanda la Resolución nº 0298 del 6 de septiembre de 2021, con la cual la Asamblea Departamental de Caldas invitó a las instituciones de educación superior, públicas o privadas y con acreditación de alta calidad, a presentar oferta relacionada con la evaluación de los aspirantes a Contralor Departamental de Caldas para el período 2022-2025, en el marco de la convocatoria pública para proveer dicho cargo.

El artículo 5 de la Ley 1904 de 2018, *“Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República”*, aplicable a las convocatorias de contralores departamentales, facultó a la mesa directiva de la respectiva corporación para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien tendría que suscribir contrato o convenio a fin de adelantar la convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo.

Por su parte, el artículo 14 de la Resolución n° 0728 de 2019 expedida por la Contraloría General de la República y con la cual estableció los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales, dispuso que *“Para garantizar la financiación y la eficiencia en el gasto, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán asociarse para contratar una sola institución de educación superior, pública o privada, con acreditación de alta calidad, para que adelante las etapas de la convocatoria correspondiente, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1904 de 2018”*.

En ese sentido, este Despacho considera que la Resolución n° 0298 del 6 de septiembre de 2021 expedida por la Asamblea Departamental de Caldas tiene la naturaleza de un acto administrativo de trámite, no susceptible de control judicial.

De otra parte, se observa que en el acápite de pretensiones se indica que también se solicita la nulidad de las resoluciones modificatorias, sin especificar a cuáles se refiere, por lo que la parte actora debe hacer claridad al respecto.

3. En concordancia con lo anterior, la parte accionante deberá adecuar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, señalándolas con precisión, claridad y de manera separada.
4. Atendiendo lo previsto por el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, allegará copia de los actos acusados, incluidos los que se individualicen con ocasión de la corrección, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
5. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, adecuará los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, determinándolos, clasificándolos,

numerándolos y separándolos cronológicamente, de manera clara y precisa. Lo anterior, por cuanto se observa que algunos de ellos contienen argumentos jurídicos que deben ser objeto de desarrollo en el acápite de concepto de la violación y no en el de supuestos fácticos.

6. En los términos previstos por el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, la parte demandante deberá indicar expresa y detalladamente las normas que se dicen violadas con ocasión de los actos administrativos que estime finalmente demandados, así como explicar con precisión y claridad el concepto de la violación respecto de cada uno de ellos.
7. Conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 ibídem, deberá aportar la Resolución n° 402 de 2022 que se anunció como prueba anexada pero no fue adjuntada con la demanda.

Adicionalmente, habrá de adecuar el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de enlistar los documentos que fueron allegados con el libelo pero que no fueron enunciados en el mismo. Lo anterior, en el evento que se pretenda que éstos sean tenidos en cuenta como pruebas.

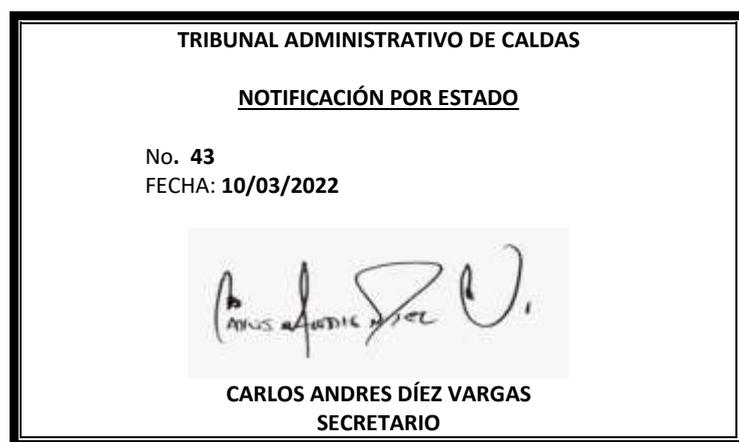
Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9b0fd4923f8a612cb651a3a3e9227313422dc508e08df774a47ef22726abeeb

Documento generado en 09/03/2022 11:18:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, nueve (09) de marzo dos mil veintidós (2022)

A.I.53

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado: Jhon Jairo Jiménez Otálvaro
Radicado: 17001-33-39-008-2019-00368-02

1. Asunto

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en calidad de demandante dentro del proceso de Reparación Directa en contra del señor JAIRO JIMÉNEZ OTÁLVARO, en contra del auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo, el cual resolvió rechazar la demanda por operar la caducidad de la demanda.

2. La Demanda

En la demanda se solicitaron como pretensiones, declarar al señor Jhon Jairo Jiménez Otálvaro como responsable de los perjuicios materiales ocasionados por el delito de Hurto Calificado Agravado de la motocicleta SUSUKI DR200 modelo 2010 con placa SPW 09B de servicio de la Policía Nacional, y, además, se condene al demandado a pagar los perjuicios patrimoniales causados a raíz de dicho suceso.

3. Apelación de Providencia

A través del auto del 16 de julio de 2020¹, se resolvió rechazar la demanda por caducidad, del medio de control. Como sustento de la decisión el Juez *a quo*, indicó que el hurto de motocicleta Suzuki DR200 modelo 2010 placa SPW-09B de propiedad de la Policía Nacional se configuró el 13 de febrero de 2017, pues es la fecha en que se condenó al señor Jhon Jairo Jiménez Otálvaro por el delito de Hurto.

Por lo tanto, el término de dos años con el que contaba la entidad demandante para presentar la demanda debe contarse desde el 14 de febrero de 2017, sin que se interrumpan los términos por solicitud de conciliación extrajudicial, de conformidad al artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, pues no es necesario agotar el requisito de procedibilidad cuando el demandante sea una entidad pública.

En razón de lo anterior, la Policía Nacional tenía plazo para presentar el escrito de demanda hasta el 14 de febrero de 2019, sin embargo, la entidad no lo hizo sino hasta el 6 de noviembre de 2019, por lo cual, ha operado el fenómeno de la caducidad.

4. Apelación de la decisión

¹ Expediente digital. 02Autorechazademanda.pdf, páginas 1-4

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la Policía Nacional, argumentó la decisión en la falta de competencia funcional dado que esta radica en los Juzgados Civiles del Circuito al ser un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, puesto que no se está discutiendo un acto administrativo, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble.

Alega que quien funge como demandado no cumple función administrativa, a raíz de que la demanda, fue interpuesta con ocasión de un accidente de tránsito entre un vehículo de la Policía Nacional y un vehículo particular y en razón de lo anterior, en que el Juez Civil Municipal, es el competente para conocer de este proceso.

5. Consideraciones

Competencia

El Despacho decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, de conformidad con los artículos 125, 153 y numeral 1 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2003.

Problema jurídico

El problema jurídico se contrae en determinar si le asiste razón al *a quo*, en declarar la caducidad del medio de control, o si, por el contrario debió suscitar el conflicto negativo de jurisdicción para ser dirimido por la autoridad competente.

Fundamentos jurídicos y jurisprudenciales

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado².

La competencia para conocer asuntos que le corresponden a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se encuentra regulado en el artículo 104 del CPACA, misma que reza:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.**
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

2

5. *Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
7. *Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*
8. *Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

En este sentido, se tiene que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de procesos en los cuales esté involucrada una entidad pública originados de actos, contratos, hechos y omisiones. Además, conoce de demandas de particulares cuando ejercen funciones públicas.

Sobre el particular, la doctrina³ ha referido a la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativo, para conocer litigios en contra de particulares, en efecto, se ha indicado:

*“En segundo lugar, incorpora dentro del medio de control descrito en el artículo 140 al Estado como titular de la acción de reparación directa. Con una expresión cuyo alcance puede generar dificultad. Dice la norma: «Las entidades públicas deberán promoverla misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública», de cuya simple lectura podría entenderse que ante la jurisdicción contenciosa se podría demandar al particular que causa un daño al Estado, lo cual no es posible. En efecto, la jurisdicción contenciosa es la vía para obtener judicialmente el control de la actividad del Estado realizada por medio de sus agentes, o por medio de particulares que desarrollan eventualmente una función administrativa. **Por tanto, la jurisdicción no conoce de demandas del Estado contra particulares, ni de particulares contra particulares, sino cuando un particular desempeña funciones públicas. Esto se entiende haciendo una interpretación sistemática del código, cuando en el artículo 104, al referirse al objeto de la jurisdicción se expresa en el inciso primero;***

«La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa» (s.f.t.).

Lo anterior significa que los particulares que pueden ser demandados por el Estado en acción de reparación directa son los que causan un daño a la entidad mientras cumplen las funciones administrativas o durante el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato estatal”

Del anterior, precepto es viable señalar que los juicios que le competen a la Jurisdicción Contencioso Administrativo cuando el litigio esta involucrado un particular, este debe actuar bajo el ejercicio de la función administrativa señalada en la Constitución Política, de lo contrario corresponderá será competencia de otra autoridad judicial.

De otro lado, en pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplina⁴, consideró como competente la justicia ordinaria respecto a juicios de acciones civiles en los cuales intervenía como entidad pública, al respecto señaló:

³ PALACIO, Juan Ángel “Derecho Procesal Administrativo 8 Edición”, Librería Jurídica Sánchez Ltda. Pág. 351

“En consecuencia la Sala observa que como la pretensión solicitada por el demandante, es obtener la restitución de un bien inmueble ubicado en el municipio de Medellín, así como los frutos civiles y naturales producidos por el referido inmueble de propiedad del Instituto Nacional de Radio y Televisión Ltda. INRAVISIÓN mediante proceso ordinario Reivindicatorio siendo esta acción reglamentada exclusivamente por el Código Civil de conformidad a las normas antes descritas, y se reitera el conocimiento de este tipo de procesos no está enmarcada en las acciones contenciosas administrativas, por lo tanto el conflicto objeto de estudio se dirimirá en el sentido de atribuir el conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Civil, en cabeza del Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Civil”

Del anterior, pronunciamiento se tiene que la competencia para conocer de acciones o litigios civiles regulados por el Código Civil, donde converja una entidad pública son de competencia exclusiva del Juez ordinario, dado que en tales eventos no está involucrada una función administrativa ni se encuentra de por medio un acto, contrato, hecho, omisión u operación administrativa, sujetos al derecho administrativo.

A su vez, existen diferentes litigios en los que los particulares, son demandados por la Nación o entidades públicas, siendo necesario establecer las funciones que ejercen los particulares para definir la competencia. En cuanto al ámbito funcional, pues si se trata de controversias privadas entonces la competencia será de la justicia ordinaria, tal es el caso de la prestación de servicios públicos, conforme lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, así:

“También debe conocer de las controversias y litigios de las personas privadas “...que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado” –art. 1º Ley 1107 de 2006-, incluidas las contrataciones de las empresas privadas de S.P.D., donde se pacten y /o ejerciten los poderes exorbitantes –art. 31 Ley 142, modificado por la Ley 689 de 2001-, y las materias a que se refiere el art. 33 de la misma ley”

Colofón de lo anterior, se tiene que los litigios que son originados por actos de particulares que no cumplen funciones administrativas no son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, por no ser de su competencia, por ello es preciso identificar la noción de función administrativa que se encuentra consagrada en el artículo 209 de la Constitución Política⁵.

Conflicto de competencia

En efecto la Constitución Política, con el fin de regular las relaciones y las controversias entre que se suscitan entre los sujetos, estableció diferentes jurisdicciones para determinar las competencias para dirimir los conflictos, por ello otorgó a la administración de justicia potestades para resolverlos en diversas jurisdicciones.

De esta forma, la competencia de cada especialidad y juez, es tema de ley, especialmente de la ley procesal que establece para cada especialidad los asuntos sometidos a su conocimiento o competencia

⁴ Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil ocho (2008), Magistrada Ponente: Dra. Martha Patricia Zea Ramos, Rad. No. 110010102000200800692 00. Ref.: Conflicto de Jurisdicción entre el Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Civil y el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Decisión.

⁵ ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

En relación con los conflictos de competencia hay que decir que la necesidad social y político de asegurar a los asociados, la debida protección a sus derechos y deberes asegurando la convivencia pacífica como fines esenciales del Estado.

En este orden, atendiendo que el tema que nos convoca se presente por parte de la entidad demandante en contra de una particular que no ejerce función administrativa, la competencia sería de la justicia ordinaria, Por esto, el artículo 17 del CGP, señala que compete a los jueces civiles municipales en única instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Caso concreto

La entidad actora Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional considera que conforme a las pretensiones solicitadas en la demanda respecto a la responsabilidad del señor Jhon Jairo Jiménez Otálvaro por los perjuicios materiales por el hurto de la motocicleta Suzuki DR200 modelo 2010 de placa SPW-09B de color gris, de servicio oficial propiedad de la Policía Nacional; y como quiera que el particular fue condenado por el delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento. La competencia para conocer del proceso es de la Jurisdicción Ordinaria, pues el litigio se basa en la responsabilidad Extracontractual ocasionado por un particular.

Por ende, considera que el juez *aquo* debió declarar la falta de competencia funcional para conocer del proceso y solicitar el conflicto negativo de jurisdicción, comoquiera que el proceso de presentó inicialmente ante los Juzgados Civiles Municipales, bajo la acción del proceso Verbal Sumario de Mínima Cuantía.

En este sentido, considera el Despacho que conforme a las pretensiones solicitadas por la entidad actora al pretender la responsabilidad extracontractual ante señalada. No es competencia de esta Jurisdicción al no estar clasificada en los asuntos previstos en el artículo 104 del CPACA.

Lo anterior, sin bien, es cierto dentro del debate se involucra una entidad pública y un particular, en la misma no se pretende la indemnización de perjuicios con ocasión a los daños ocasiones por actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones derivados del actuar de la entidad pública, o en su defecto por los daños ocasiones por el particular en el ejercicio de función administrativa.

Por consiguiente, como el daño surge del acto de un particular como fue la acción de hurto calificado, en un bien de una entidad pública, donde la entidad demandada pretende que se resarce el daño con los bienes del particular, no se demuestra el ejercicio de la función administrativa, sino de acciones particulares, que deben ser conocidas por el Juez Natural, en este caso por la Justicia Ordinaria, para que se tramite ante los jueces civiles.

Así las cosas, le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, y por ello, se revocará el auto proferido el pasado 16 de julio de 2020, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que rechazó la demanda, y en su defecto se ordenará al despacho que se declare la falta de competencia para conocer de los procesos y se suscite el conflicto negativo de jurisdicción para que se dirimido por la autoridad competente.

RESUELVE

Primero. Revocar el auto proferido el pasado 16 de julio de 2020, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por la **Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional** en contra de **Jhon Jairo Jiménez Otálvaro**, por los motivos expuestos, por lo anterior se realizan los siguientes ordenamientos.

- El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito deberá suscitar el conflicto negativo de jurisdicción para que sea dirimido por la autoridad competente.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistradp

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 43 FECHA: 10/03/2022</p> <p>Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, nueve (09) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio 54

Medio de Control : Nulidad
Radicado : 17001-33-39-006-2022-0034-00
Demandante : William Hernando Suarez Sánchez
Demandado : Municipio de Manizales

Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

Antecedentes

A través el proveído proferido el 31 enero de 2022¹ por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, declaró la falta de competencia para conocer del presente trámite y ordenó remitir el proceso.

El demandante pretende la nulidad del Acuerdo número 095 expedido por el Concejo Municipal de Manizales “POR EL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 0673 DEL 10 DE MARZO DE 2008 Y EL ACUERDO 0770 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2011, EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 349 A 353 DE LA LEY 1819 DEL 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” el cual en su contenido reglamenta lo concerniente a el impuesto de alumbrado público en la ciudad de Manizales.

Consideraciones

Una vez revisada la demanda, observa este despacho que el demandante no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que establece lo siguiente:

“Artículo 162: Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

¹ Expediente digital archivo 005remiteporcompetencia.pdf, páginas 1-2

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones, Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

(...)”

Antes de decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede a la parte actora, un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que corrija la demanda, los siguientes aspectos:

1. Deberá establecer con claridad los hechos que le sirven de sustento frente al acto que demanda.
2. Las pretensiones deben expresarse con claridad y precisión
3. Los fundamentos de derecho deben indicar la norma violada y debe explicarse el concepto de violación

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR corregir la demanda en el término de diez (10) días, subsanando los defectos de los que adolece enunciados en la parte considerativa del presente proveído

TERCERO: NOTIFÍQUESE la providencia conforme lo prevé el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. **043**
FECHA: 10/03/2022

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta de Decisión
Magistrado: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, nueve (09) de marzo dos mil veintidós (2022).

A.S.66

Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Francy Elena Bueno Zapata y Otros
Demandado : Municipio de Manizales – Fundación
Paramédicos Búsqueda y Rescate SER-BYR
Radicado : 17001-33-33-002-2018-00212-00

Asunto

En aras de resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada de la llamada en garantía, el apoderado del Municipio de Manizales y el apoderado de la parte demandante, en contra adoptada por el juez *a quo*, frente a las decisiones adoptadas en dicha audiencia inicial.

Dado que los recursos se sustentaron de manera oral y constan en audio y video de acuerdo al acta de audiencia inicial. Se observa que no obran en el expediente digital.

Por tanto, se hace necesario requerir a dicho despacho judicial para que remita el link del audio y video antes mencionado con el fin de dar resolución a los recursos formulados.

Es por ello que,

Resuelve

PRIMERO: **Requírase**, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito para que dentro del término de cinco (5) días, arribe a este despacho, copia o link del audio y video de la audiencia inicial celebrada el 31 de julio de 2020, en el proceso instaurado por Francy Elena Bueno Zapata y Otros en contra de Municipio de Manizales – Fundación Paramédicos Búsqueda y Rescate SER-BYR

SEGUNDO: Una vez allegada la documentación requerida, continúese con el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 043</p> <p>FECHA: 10/03/2022</p> <p>Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, diez (10) de marzo dos mil veintidós (2022).

A.S. 67

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Jorge Eduardo Galvis Jaramillo
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Radicado : 17001-33-39-005-2019-00088-00

Asunto

En aras de resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del señor Andrés Felipe Villa Fonseca, en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, el cual admitió el llamamiento en garantía formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial frente al señor Andrés Felipe Villa Fonseca Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas – Caldas.

Se hace necesario requerir a dicho Despacho Judicial para que remita el link o el archivo digital del expediente completo, donde se incluya la contestación de la demanda, con el fin de dar resolución al recurso formulado.

Es por ello que,

Resuelve

PRIMERO: Requierase, al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito para que dentro del término de cinco (5) días remita a este Despacho, copia o link del expediente completo en donde se incluya la contestación de la demanda en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por Jorge Eduardo Galvis Jaramillo en contra de Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Una vez allegada la documentación requerida, continúese con el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 43

FECHA: 10/03/2022

Secretario